



2015-010871

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

AUXILIESE y DEVUELVA el presente comisorio procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, en consecuencia: señálese la hora de las 10:11 del día 5 del mes de Marzo de 2022, para llevar a efecto diligencia de **SECUESTRO** del vehículo automotor de placa única nacional **CZG-590** de propiedad del demandado **CARLOS FIGUEROA VARON**, que se encuentra aprehendido en el **PARQUEADERO PACIFIC PARKING ubicado en la Calle 1 No. 36 - 68 Anillo Vial, Frente a la Chevrolet** de esta ciudad. Se designa como secuestre a: Gloria Patricia Quintero auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: _____ y teléfono: 3118808550, quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este Juzgado, comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem. Oficiése.

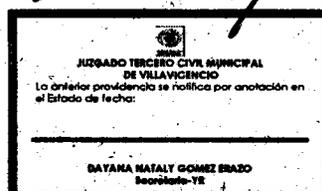
Para la práctica de la anterior diligencia el comitente deberá allegar copia del certificado de tradición del vehículo automotor en mención.

Lo anterior, conforme lo ordenado en auto de fecha 04 de noviembre de 2021, emanado por el comitente el Juzgado Primero civil municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y comunicado a este estrado en el Despacho Comisorio No. DC-1121-142 del 05 del 19 de noviembre de 2021.

Cumplido lo anterior y previa desanotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00-084-01

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

AUXILIESE y DEVUELVASE el presente comisorio procedente del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, en consecuencia: señálese la hora de las 3PM del día 5 del mes de Marzo de 2022, para llevar a efecto diligencia de **SECUESTRO** del vehículo automotor de placa única nacional **MQL-63C** de propiedad del demandado **FREDDY NORALDO CEBALLOS MONTOYA**, que se encuentra aprehendido en el **Parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS - CAPTUCOL** ubicado en la **Manzana H No. 25 - 14 Lote 3 Barrio Primera de Mayo** de esta ciudad. Se designa como secuestre a: Juz. Mary Correa auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: juccorrea09@gmail.com y teléfono: 3107900788, quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este Juzgado, comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem. Oficiese.

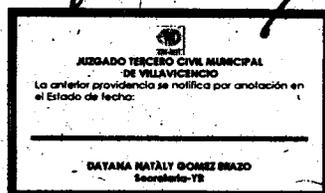
Para la práctica de la anterior diligencia el comitente deberá allegar copia del certificado de tradición del vehículo automotor en mención.

Lo anterior, conforme lo ordenado en auto de fecha 28 de octubre de 2021, emanado por el comitente el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta, y comunicado a este estrado en el Despacho Comisorio No. 007 (fl.1).

Cumplido lo anterior y previa desanotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2010-01021

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

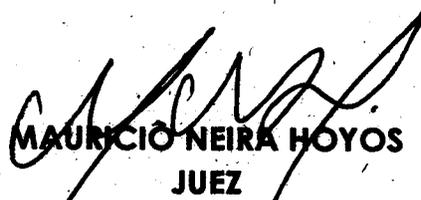
AUXILIESE y DEVUELVA el presente comisorio procedente del **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, en consecuencia: señálese la hora de las 10:00 del día 6 del mes de MAYO de 2022, para llevar a efecto diligencia de **SECUESTRO** del vehículo automotor de placa única nacional **UPN-224** de propiedad del demandado **JOSE ULISES CORREDOR CASTRO**, que se encuentra aprehendido en el **Parqueadero MYT ubicado en la Carrera 1 No. 15 - 05 Via Maracos** de esta ciudad. Se designa como secuestre a: Maria clope beltran auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: _____ y teléfono: 3112557360, quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este Juzgado, comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem. Oficiese.

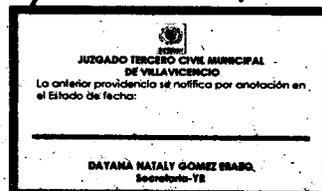
Para la práctica de la anterior diligencia el comitente deberá allegar copia del certificado de tradición del vehículo automotor en mención.

Lo anterior, conforme lo ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, emanado por el comitente el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., y comunicado a este estrado en el Despacho Comisorio No. DC-1221-183.

Cumplido lo anterior y previa desanotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00104

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** nombrado mediante auto de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2021 de las PERSONAS INDETERMINADAS, quien tienen la calidad de sustanciador de descongestión en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): JOHN JAIRO GILMAN FUENTES quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico gu. asociadosjudicial@gmail.com y teléfono: 3108173799. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador; sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por



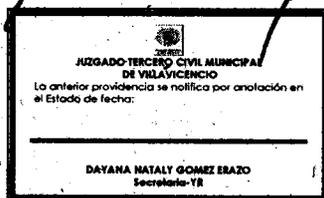
2020-00104

el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01133

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts: 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JORGE JAVIER PASTRAN SUAREZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIMARRON HACIENDA ROSABLANCA P.H.**, las sumas de:

1. **\$115.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 AGOSTO de 2017.
 - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$115.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 SEPTIEMBRE de 2017.
 - 2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$115.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 OCTUBRE de 2017.
 - 3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$115.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 NOVIEMBRE de 2017.
 - 4.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2021-01133

5. **\$115.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 DICIEMBRE de 2017.
 - 5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$115.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 ENERO de 2018.
 - 6.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$115.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 28 FEBRERO de 2018.
 - 7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$115.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 MARZO de 2018.
 - 8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 ABRIL de 2018.
 - 9.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 MAYO de 2018.
 - 10.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 JUNIO de 2018.



2021-01133

- 11.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 JULIO de 2018.
- 12.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 AGOSTO de 2018.
- 13.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 SEPTIEMBRE de 2018.
- 14.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 OCTUBRE de 2018.
- 15.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 NOVIEMBRE de 2018.
- 16.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 DICIEMBRE de 2018.



2021-01133

- 17.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 18.** **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 ENERO de 2019.
- 18.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 19.** **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 28 de FEBRERO de 2019.
- 19.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 20.** **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de MARZO de 2019.
- 20.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 21.** **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 de ABRIL de 2019.
- 21.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 22.** **\$219.000** como capital representado en la cuota EXTRAORDINARIA de administración de ABRIL de 2019.
- 23.** **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de MAYO de 2019.
- 23.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2021-01133

24. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 de JUNIO de 2019.
- 24.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
25. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de JULIO de 2019.
- 25.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
26. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de AGOSTO de 2019.
- 26.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
27. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 de SEPTIEMBRE de 2019.
- 27.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
28. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de OCTUBRE de 2019.
- 28.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
29. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 de NOVIEMBRE de 2019.
- 29.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
30. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de DICIEMBRE de 2019.



2021-01133

- 30.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 31. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de ENERO de 2020.
- 31.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 32. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 28 de FEBRERO de 2020
- 32.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 33. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de MARZO de 2020.
- 33.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 34. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 de ABRIL de 2020.
- 34.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 35. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de MAYO de 2020.
- 35.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 36. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 de JUNIO de 2020.



2021-01133

- 36.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 37. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de JULIO de 2020.
- 37.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 38. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de AGOSTO de 2020.
- 38.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 39. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 de SEPTIEMBRE de 2020.
- 39.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 40. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de OCTUBRE de 2020.
- 40.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 41. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 de NOVIEMBRE de 2020.
- 41.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 42. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de DICIEMBRE de 2020.



2021-01133

- 42.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
43. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de ENERO de 2021.
- 43.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
44. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 28 de FEBRERO de 2021.
- 44.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
45. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de MARZO de 2021.
- 45.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
46. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 de ABRIL de 2021.
- 46.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
47. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de MAYO de 2021.
- 47.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
48. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 de JUNIO de 2021.



2021-01133

- 48.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 49. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de JULIO de 2021.
- 49.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 50. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de AGOSTO de 2021.
- 50.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 51. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 de SEPTIEMBRE de 2021.
- 51.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 52. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de OCTUBRE de 2021.
- 52.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 53. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 30 de NOVIEMBRE de 2021.
- 53.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 54. \$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de DICIEMBRE de 2021.



2021-01133

- 54.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
55. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 31 de ENERO de 2022.
- 55.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
56. **\$128.000** como capital representado en la cuota de administración de 01 al 28 de FEBRERO de 2022.
- 56.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
57. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.
58. Se niega la pretensión No. 104 gastos de cobranzas del 20% sobre la deuda por cobro jurídico de acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal y Manual de Convivencia de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; al analizar la norma anterior lo solicitado, no se encuentra enmarcado en las enlistadas en la ley de propiedad horizontal, si bien es cierto, el representante legal expide la certificación base de recaudo y en ella incorpora que la parte ejecutada debe realizar el pago de \$1.309.400 por concepto de honorarios correspondiente al 20% del valor total de la obligación, dicha solicitud es contraria a la voluntad del legislador incorporada en la ley 675 de 2001, debido a que el representante legal solo puede perseguir el de **cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, la ley no le da facultad para realizar cobros que no se encuentran enmarcados en la norma expuesta.



2021-01133

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ BRAZO Secretaría-TR</p>



Rad. 2021 – 01167

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

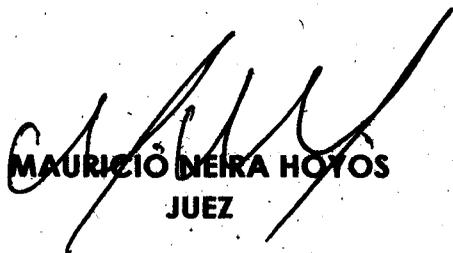
Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl-27-28).

"Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el ejecutado, no se decretaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



Rad. 2021-01207

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días EDILBERTO VARGAS YARA Y GINA PAOLA UCHIGAY RODRIGUEZ., mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de HILDA NOVOA DE RODRIGUEZ, la suma de:

1. **\$500.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.
 - 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (23/12/2018) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$1.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.
 - 2.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (31/12/2018) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

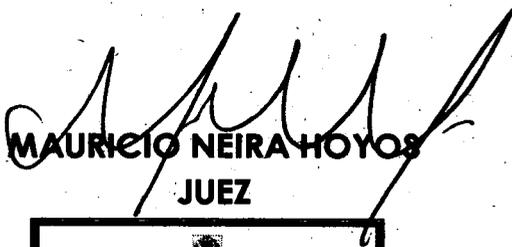


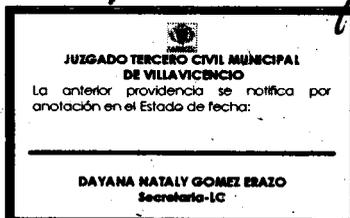
Rad. 2021-01207

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 293 del C. de General del Proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO
Secretaria-LC



Rad. 2021-01193

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DIANA MARCELA OROZCO MOSQUERA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la suma de:

1. **\$43.581.836,63** como capital representado en el pagare allegado.
 - 1.1. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare
 - 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2021-01193

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



2021-01177

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS JACINTO MONTAÑA CARO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.** la suma de:

1. \$146.374 como capital representado en la cuota del 05 de MAYO de 2021 contenida en el pagare No. 41003240016149.
 - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2 Mas los interés remuneratorios conforme fueron pactados (06/04/2021 al 05/05/2021) en el pagare allegado.
2. \$148.539 como capital representado en la cuota del 05 de JUNIO de 2021 contenida en el pagare No. 41003240016149.
 - 2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2 Mas los interés remuneratorios conforme fueron pactados (06/05//2021 al 05/06/2021) en el pagare allegado.
3. \$150.735 como capital representado en la cuota del 05 de JULIO de 2021 contenida en el pagare No. 41003240016149.
 - 3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron



2021-01177

exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3.2 Mas los interés remuneratorios conforme fueron pactados (06/06/2021 al 05/07/2021) en el pagare allegado.
4. \$152.964 como capital representado en la cuota del 05 de AGOSTO de 2021 contenida en el pagare No. 41003240016149.
 - 4.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.2 Más los interés remuneratorios conforme fueron pactados (06/07/2021 al 05/08/2021) en el pagare allegado.
5. \$155.226 como capital representado en la cuota del 05 de SEPTIEMBRE de 2021 contenida en el pagare No. 41003240016149.
 - 5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.2 Mas los interés remuneratorios conforme fueron pactados (06/08/2021 al 05/09/2021) en el pagare allegado.
6. \$157.522 como capital representado en la cuota del 05 de OCTUBRE de 2021 contenida en el pagare No. 41003240016149.
 - 6.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 6.2 Mas los interés remuneratorios conforme fueron pactados (06/09/2021 al 05/10/2021) en el pagare allegado.
7. \$159.850 como capital representado en la cuota del 05 de NOVIEMBRE de 2021 contenida en el pagare No. 41003240016149.
 - 7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron



2021-01177

exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Mas los interés remuneratorios conforme fueron pactados (06/10/2021 al 05/11/2021) en el pagare allegado.

8. \$162.214 como capital representado en la cuota del 05 de DICIEMBRE de 2021 contenida en el pagare No. 41003240016149.

8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.2 Mas los interés remuneratorios conforme fueron pactados (06/11/2021 al 05/12/2021) en el pagare allegado.

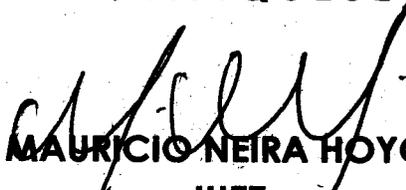
9. \$43.202.108,00, como capital acelerado, representados en el pagare allegado anexo a la demanda.

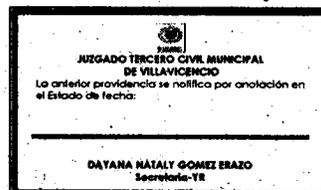
9.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01204

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días JOSE ELIAS RINCON NEIRA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

1. \$13.955.700 como capital contenido en el pagare allegado.

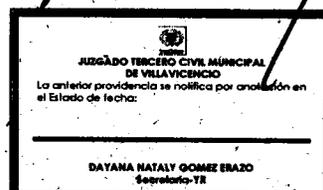
1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01200

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **DAR-504**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **IGNACIO LOSADA MARTINEZ**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **DAR-504**, marca: CHEVROLET, línea: SONIC, modelo: 2013, numero de chasis: 3G1J86CC4DS548306, Color: ROJO CRISTAL, Motor No.: 1DS548306, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **IGNACIO LOSADA MARTINEZ**, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

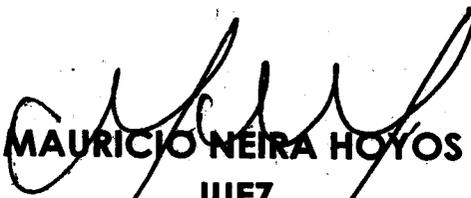
SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **DAR-504**, marca: CHEVROLET, línea: SONIC, modelo: 2013, numero de chasis: 3G1J86CC4DS548306, Color: ROJO CRISTAL, Motor No.: 1DS548306, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional

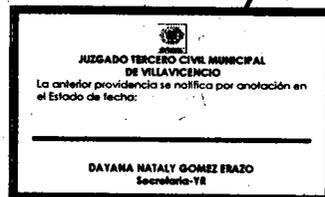


2021-01200

dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificacionesjudiciales@aecsa.co**, o con la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO al correo **notificacionesjudiciales@aecsa.co**, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00125

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JHON CARLOS GUTIERREZ TORRES**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **NURIAM ESPERANZA VALENZUELA MARIN**, la suma de:

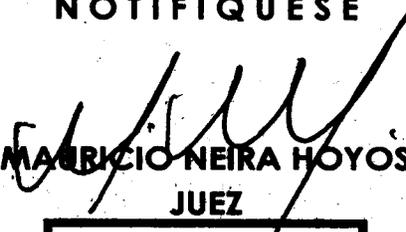
1. **\$4.790.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (11/12/2019) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

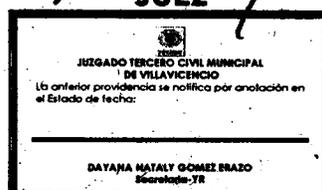
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a las partes ejecutadas conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS** como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01185

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **EBP - 691**, invocada por el **ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A.**, contra la **DEUDORA GARANTE DAYELI ESTEFANIA CORDOBA PEÑA**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **EBP - 691**, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, modelo: 2018, numero de chasis: 9GASA58M0JB018136, Color: ROJO VELVET al **ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia a la **DEUDORA GARANTE**, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

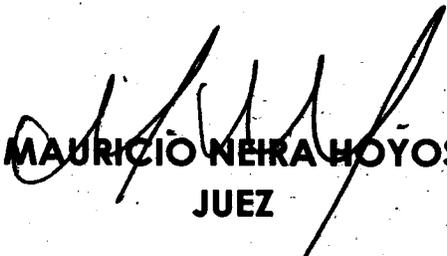
SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **EBP - 691**, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, modelo: 2018; numero de chasis: 9GASA58M0JB018136, Color: ROJO VELVET al **ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad

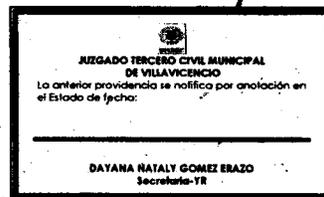


2021-01185

policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificacionesjudiciales@aecsa.co** , o con la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO , al correo **notificacionesjudiciales@aecsa.co**, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** y del **REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **IZW-154**, invocada por el **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A.**, contra el **DEUDOR GARANTE CARLOS ALMEIRO LOPEZ ALVAREZ**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **IZW-154**, marca SUZUKI, línea: ERTIGA MT, modelo: 2016, número de chasis: MA3ZE81S1G0362255, número de motor: K14BN4019340, Color Gris Oscuro, al **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al **DEUDOR GARANTE, CARLOS ALMEIRO LOPEZ ALVAREZ** persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

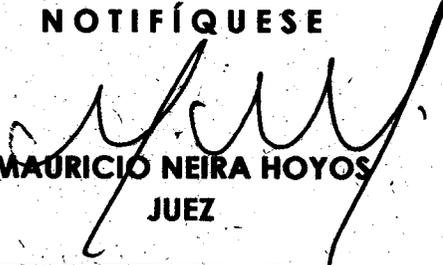
SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **IZW-154**, marca SUZUKI, línea: ERTIGA MT, modelo: 2016, número de chasis: MA3ZE81S1G0362255, número de motor: K14BN4019340y se proceda a la entrega inmediata al **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico



notificaciones@finanzauto.com.co, o con el abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, al correo restrepo.asistente@gmail.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **FINANZAUTO S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días EDUARDO GUZMAN CORTEZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de:

Por concepto del pagaré allegado No. 12137480

1. **\$46.870.649,00** correspondientes al capital representado en el pagare allegado.

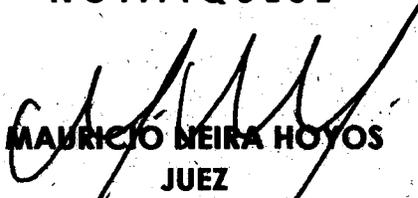
1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 17 de diciembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

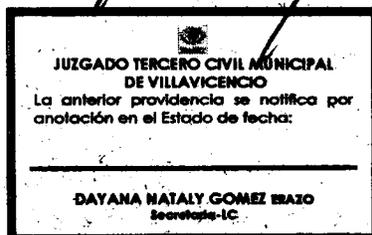
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CESAR AUGUSTO CUESTAS ARTEAGA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CENAPRO.**, la suma de:

Por concepto del pagaré allegado No. 467481

1. **\$11.504.648,00** correspondiente a 75 cuotas vencidas y no pagadas representadas en el pagaré el pagare allegado.
 - 1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$19.842.949,00** por concepto de intereses de plazo vencidos y no cancelados representados en el pagaré allegado.
3. **\$17.065.902,00** por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré allegado.
 - 3.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00062

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-LC</p>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-0052300**

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que mediante auto de ADMISION solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante RADICADO 023-2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, se dispuso la suspensión del presente proceso por solicitud del CONALBOS, donde le fue aceptado el demandado ALVARO COTE HERNANDEZ el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, ordenando dar aplicación al numeral 1 del artículo 545 C.G.P., como es la suspensión de las medidas que contra estas se hubieran dictado.

Seria del caso, proceder al levantamiento de medidas cautelares practicada respecto al demandado ALVARO COTE HERNANDEZ, pero se observa que la medida cautelar decretada en el presente asunto (fl-9) no se encuentra materializada, habida cuenta que, el oficio No. 0703 no fue retirado para su posterior radicación.

El presente proceso, continua respecto al demandado IDELFONSO RINCON MORENO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Rad: 2021 – 00826

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-30-35). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada YENIFER LORENA MENDOZA SUAREZ a fin de notificarle el auto con fecha 20 de Septiembre de 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00596

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a EDITH HELENA HERNANDEZ TOCA., para conseguir el pago de los títulos valor base de recaudo.
2. En proveído del 12 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-49-51).
3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección aportada en el acápite de notificaciones conforme lo establece los artículos 290 y SS sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-60-64).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00596

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, certificando que la persona a notificar si vive o labora en el lugar de destino (fl-63), cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

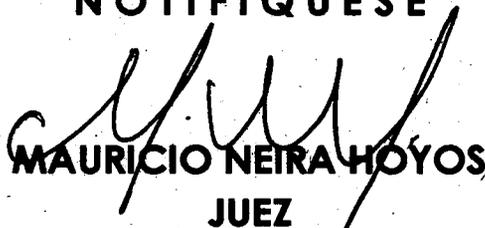


Rad. 2020-00596

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.128.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



Rad. 2020-00296

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a YAQUELYN RODRIGUEZ TORRES., para conseguir el pago de los títulos valor base de recaudo.
2. En proveído del 27 de agosto de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-21-22).
3. Al demandado se NOTIFICO al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones conforme lo establece el decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-39-76).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00296

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de la empresa de mensajería AM MENSAJES, certificando que la persona a notificar YAQUELYN RODRIGUEZ TORRES si recibió la notificación (fl-51), cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

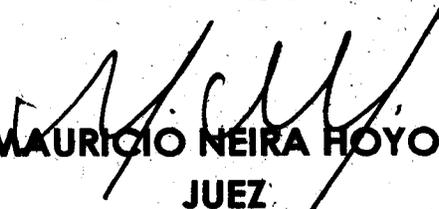


Rad. 2020-00296

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.969.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2020-00048

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JOSE NORVEY GONZALEZ RODRIGUEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 22 de Julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-28-29-37-38).
3. Al demandado se NOTIFICO al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones conforme lo establece el decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-39-76).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00048

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó al correo electrónico gonzaleznorvey@gmail.com el servidor reporta acuse de recibido (fl-46).., cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

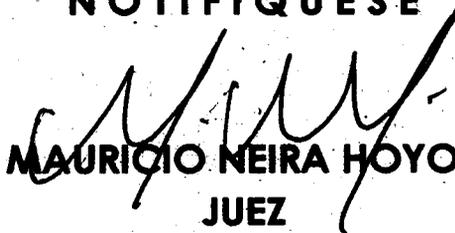


Rad. 2020-00048

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.150.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2020-00742

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MIBANCO S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a RAFAEL ANTONIO FRANCO TUNJANO para conseguir el pago de un título valor pagaré.
2. En proveído del 10 de marzo de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 10).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM (fl-31) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2020-00742

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado a plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD – LITEM, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00742

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.875.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



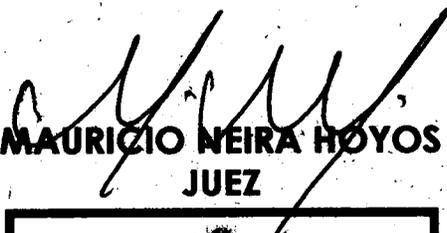
RAD. 2018-00342

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO, para actuar como apoderado del demandado JUAN MANUEL RAMIREZ ROJAS conforme al poder allegado (fl-40).

De las excepciones de mérito (fl-34-37) presentadas por el apoderado del demandado JUAN MANUEL RAMIREZ ROJAS, córrase traslado a la parte demandante TERESA RAMIREZ VALLEJO. Para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

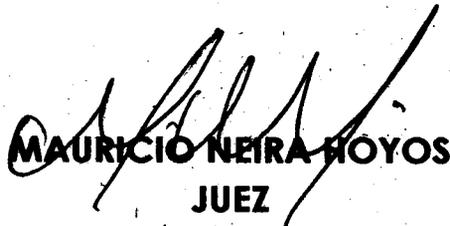


Rad. 2017-00171-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-41) se pone de presente, que, la ciudadana MARIA LILIANA ARELLANO no es parte procesal en el presente asunto, en ese orden de ideas, se niega la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--

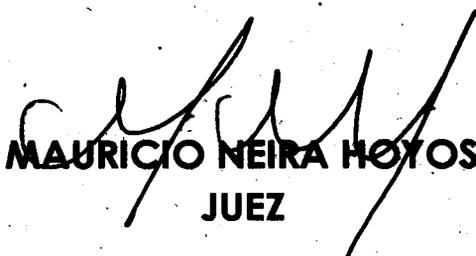


2020-00129

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Conforme a la petición de la parte demandante vista a (fl.29), téngase en cuenta la nueva dirección Calle 36 este 12 111 E CA 106 de la ciudad de Villavicencio para la notificación de la parte demandada JULIAN FERNANDO GARCIA CAICEDO (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



2021-01097

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

El Despacho, mediante auto calendarado de fecha 18 de Diciembre de 2.021 (fl.-7-8), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

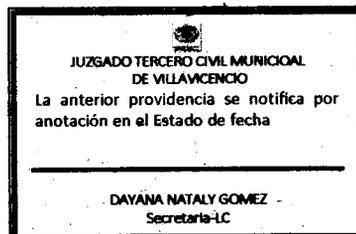
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01098

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 18 de Diciembre de 2.021 (fl.-8-9), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

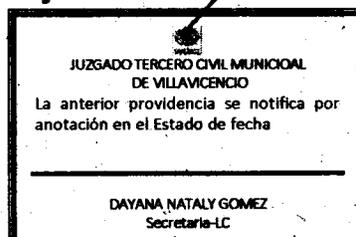
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01160

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

El Despacho, mediante auto calendarado de fecha 18 de Enero de 2.022 (fl.-26), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

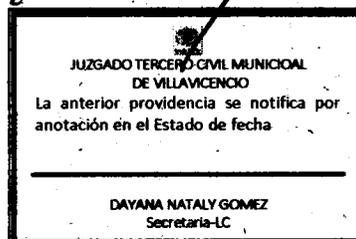
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01096

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 18 de diciembre de 2.021 (fl.-6-7), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

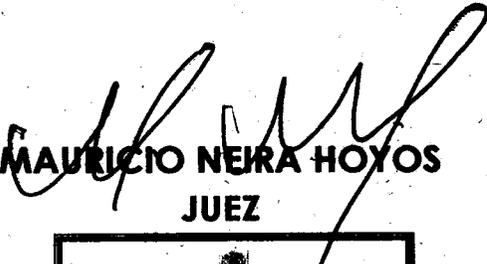
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

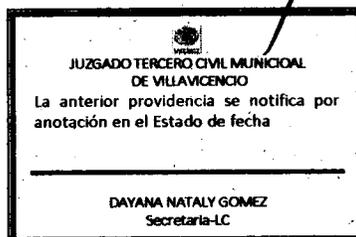
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01106

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 18 de Enero de 2.022 (fl.-25), inadmitió la demanda.

Ingresó el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

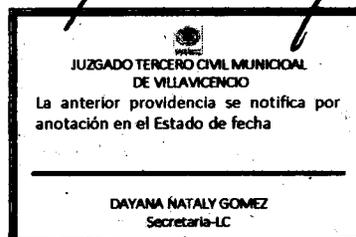
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01036

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 18 de Enero de 2.022 (fl.-24), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

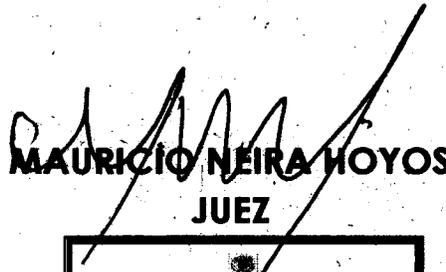
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



2021-01165

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

El Despacho, mediante auto calendarado de fecha 18 de Enero de 2.022 (fl. 35), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

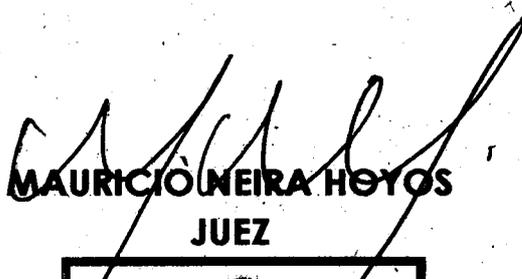
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

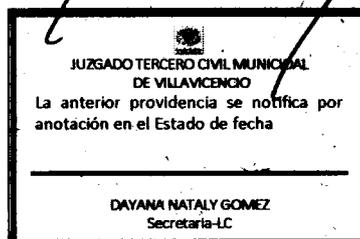
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01195

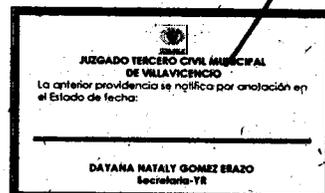
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 (fl.35) en su numeral 1, 6, 8 y 9, esto es; el apoderado judicial del demandante en el escrito de subsanación, manifestó que subsanaba la demanda pero en el escrito que aporto no expreso con precisión y claridad los linderos en las pretensiones, no allego el certificado especial de libertad y tradición, no allego el poder que lo faculta para actuar dentro del presente asunto, manifestó desconocer el domicilio de la parte demandada pero no solicito su emplazamiento, tal como le fue solicitado en el auto en mención.

Sin necesidad de devolución por haber sido radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicator

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MONICA OSTOS GONZALEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de:

Por concepto del pagaré allegado No. 570100614

1.\$19.696.019,00 correspondiente al capital insoluto representado el pagare allegado.

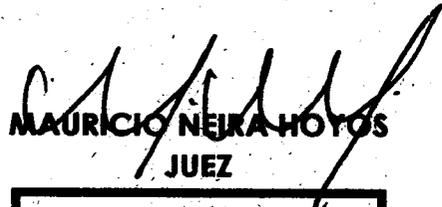
- 1.1** Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

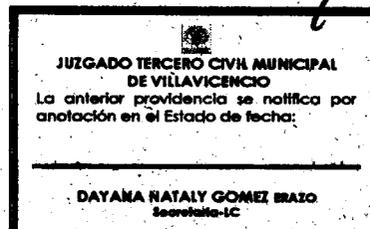
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LIZETH ALEJANDRA TORRES MOLANO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de:

Por concepto del pagaré allegado.

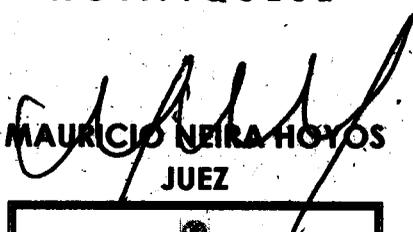
1. **\$13.181.468,00** correspondiente al capital insoluto representado el pagare allegado.
- 1.1 Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

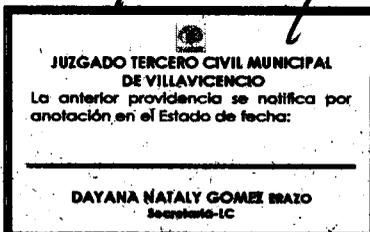
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días DIEGO FERNANDO ROJAS CASTAÑO Y DIANA SMITH FAJARDO MURILLO, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, las sumas de:

Respecto del Pagaré No. 00130489599600145946 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5603 del 14 de diciembre de 2011:

1. **\$331.979,00** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 27 de julio de 2021, contenida en el pagare allegado.
 - 1.1 Más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma causada e impagada desde el 28 de junio de 2021 al 27 de julio de 2021 por el valor de (\$633.190).
 - 1.2 Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 28 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$335.990,00** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 27 de agosto de 2021, contenida en el pagare allegado.



- 2.1 Más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma causada e impagada desde el 28 de julio de 2021 al 27 de agosto de 2021 por el valor de (\$629.180).
- 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 28 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$340.048,00** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 27 de septiembre de 2021, contenida en el pagaré allegado.
 - 3.1 Más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma causada e impagada desde el 28 de agosto de 2021 al 27 de septiembre de 2021 por el valor de (\$625.121).
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 28 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$344.156,00** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 27 de octubre de 2021, contenida en el pagaré allegado.
 - 4.1 Más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma causada e impagada desde el 28 de septiembre de 2021 al 27 de octubre de 2021 por el valor de (\$621.014).
 - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 28 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00058

5. **\$348.313,00** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 27 de noviembre de 2021, contenida en el pagaré allegado.
 - 5.1 Más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma causada e impagada desde el 28 de octubre de 2021 al 27 de noviembre de 2021 por el valor de (\$618.857).
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 28 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$44.379.569,00.** Por concepto de capital acelerado, del crédito otorgado, conforme al pagaré allegado
7. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-44893** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **DIEGO FERNANDO ROJAS CASTAÑO Y DIANA SMITH FAJARDO MURILLO** (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.



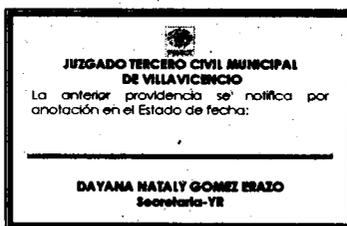
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2022-00058

Se le reconoce personería a la Dra. **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00885

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra AURA CRISTINA GARCIA LOZANO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **DAP-217**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES.

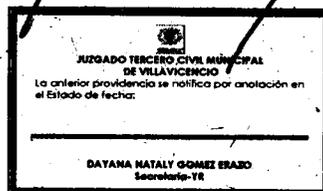
TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS: **DAP-217**.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00475

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado convocó a SANDRA MILENA VARELA VILLABON para conseguir el pago de las sumas incorporada en PAGARE allegado.
2. En proveído del 04 de septiembre de 2019 (fl. 20), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante Curador Ad-Litem de la orden, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2019-00475

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

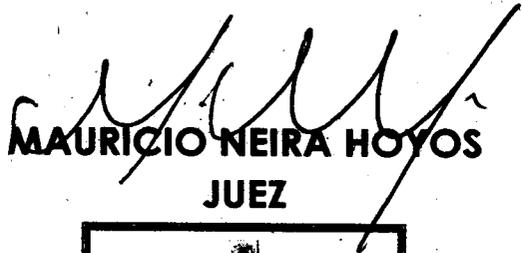


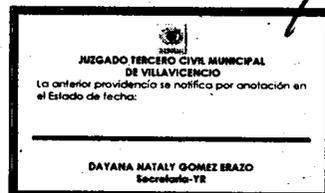
2019-00475

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.569.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



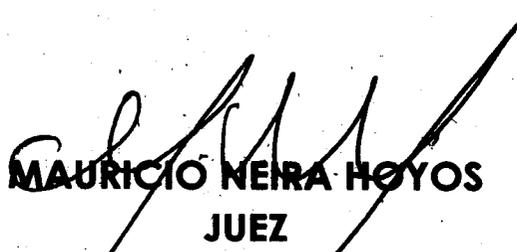


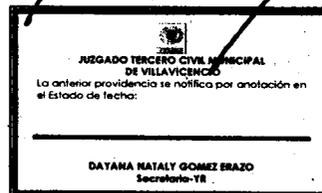
2017-01208

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el doctor **PEDRO MAURICIO BARRERO ALMARIO** identificado con C.C. No. 17.348.202 y T.P. No. 80.190 del C.S.J., apoderado de la parte actora **BANCO POPULAR S.A.**, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





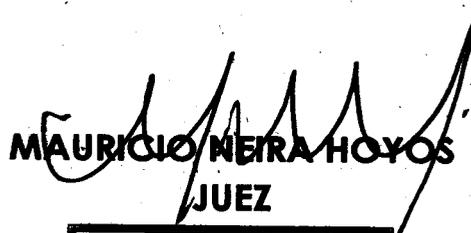
2019-00400

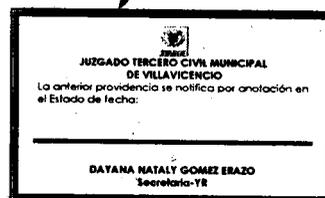
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **HENRY EDUARDO RIVERA CASTRO**, vista a folio 155-156, de la petición de **NULIDAD** formulada por el apoderado de la parte demandada **JOSE GERARDO TORRES DIAZ** (Fl.80-107), se corre traslado a la parte demandante **HENRY EDUARDO RIVERA CASTRO** por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibidem.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ





2021-00-090

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CHEVYPLAN S.A.** contra **LUZ YANETH QUIROGA CONTRERAS** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

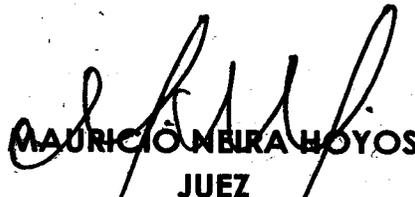
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

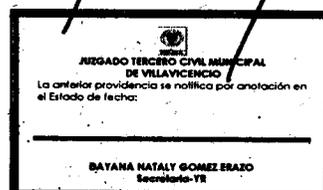
TERCERO: NO SE ORDENA desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEBRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2020-00725

Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fi-123-124) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE., contra ERIKA DEL PILAR BAEZ Y MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE BAEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: NO SE ORDENA EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución, toda vez que la demanda fue radicada mediante mensaje de datos.

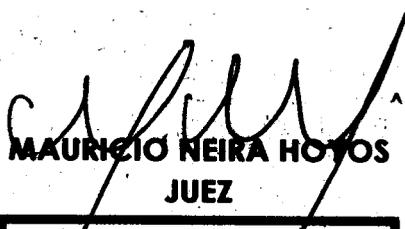
CUARTO: En caso de existir dineros hágase entrega de los mismos a la parte ejecutada.

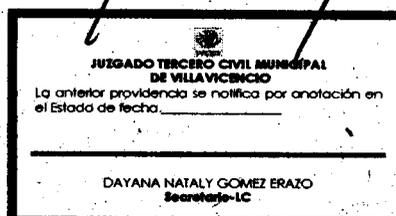
QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Se acepta renuncia a términos de ejecutoria.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00524

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MAYRA KATHERINE QUEVEDO RINCÓN y ANGEL ANTONIO QUEVEDO CESPEDES** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

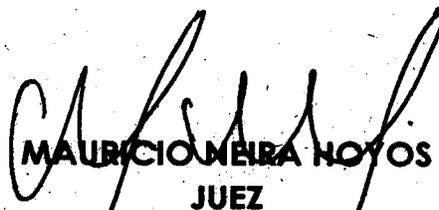
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

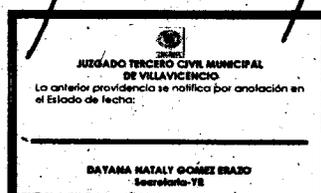
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO MEIRA HOYOS
JUEZ



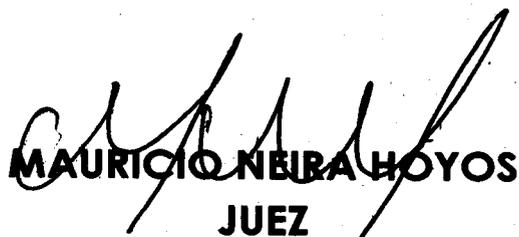


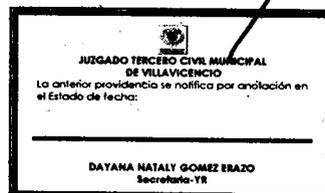
2019-01018

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, bajo el tenor de Art.161 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, a partir de la fecha del presente auto hasta el 31 de octubre del 2024

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

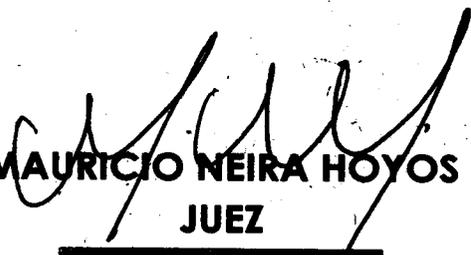


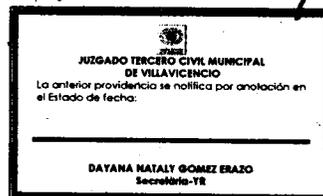
2016-00504

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 14 de Febrero de 2022 (fl.92) en su numeral segundo (2) en el sentido que el nombre del demandado es JOSE ARISTOBULO GARCIA MORALES y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00048

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena **(linderos)** del inmueble objeto de entrega y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
2. Hace falta indiciar la dirección electrónica y física de la parte demandante y demandada conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.
3. Deberá allegar simultáneamente con la presentación de la demanda, prueba del envió por correo electrónico de esta y sus anexos a los demandados, en caso de desconocer el canal digital, tendrá que acreditar el envió físico de la misma con sus anexos; conforme lo establece el artículo 6 numeral 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.", lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación del demandado.

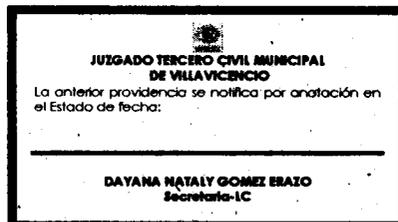


2022-00048

5. Deberá allegar simultáneamente con la presentación de la demanda, prueba del envío por correo electrónico de esta y sus anexos a los demandados, en caso de desconocer el canal digital, tendrá que acreditar el envío físico de la misma con sus anexos; conforme lo establece el artículo 6 numeral 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ





2021-00625

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **EDUFACTORING S.A.S.** contra **JESUS DAVID TELLEZ POLO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

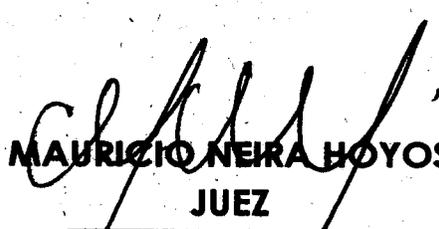
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

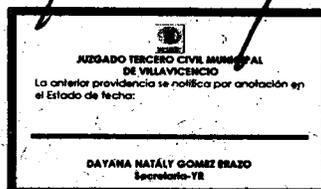
TERCERO: Sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00555

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **ALVARO ALEXANDER SAURITH** contra **HECTOR YESID BETANCOURT REY** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

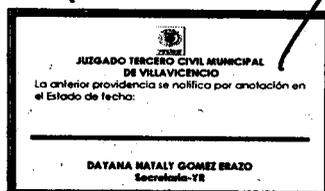
TERCERO: Sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00916

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **BANCO CORBANCA S.A. HELM BANK** contra **LUIS HERNAN SILVA SINNING** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

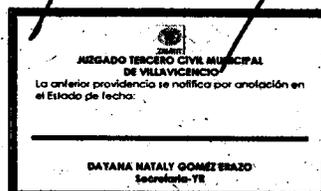
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00477

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CONDOMINIO GUADUALES** contra **PAULA ANDREA VASQUEZ HERRERA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

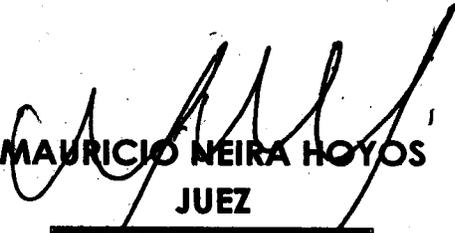
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

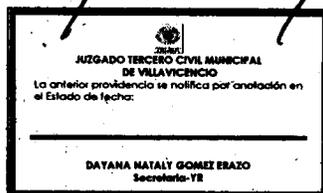
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01115

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LLANO - CELLANO** contra **ALVARO ARENAS OSORIO** y **CLAUDIA BIBIANA RUIZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

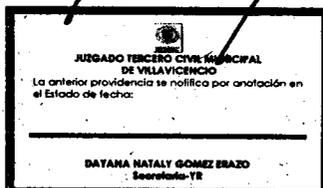
TERCERO: Sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00755

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **JOSE ANTONIO FORERO PINZÓN** contra **JOSE MANUEL REINOSO CASTRO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

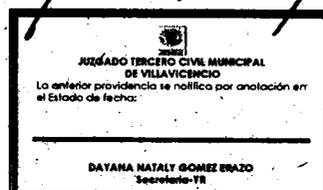
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-01162

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** contra **ELIANA GABRIELA SUAREZ MONTOYA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

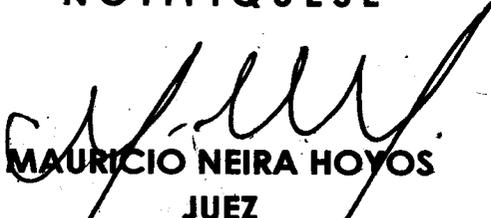
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

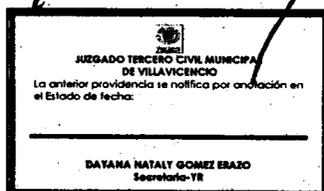
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00451

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **GERMAN ARBEY GONZALEZ VARGAS** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

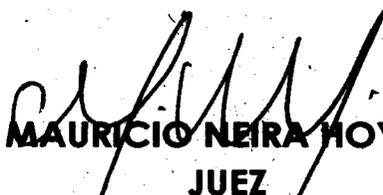
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-01164

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.** contra **UNION NACIONAL DE INVERSIONES S.A.S.** y **ARMANDO DE JESUS HENAO CANCINO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

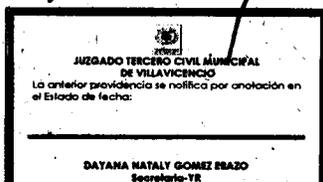
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00910

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** y del **REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **TSS-152**, invocada por el **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A.**, contra el **DEUDOR GARANTE TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S.**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **TSS-152**, marca: VOLKSWAGEN, línea: CRAFTER 50, modelo: 2015, número de chasis: WV1ZZZ2EZF6001050, número de motor: CKU051179, Color: BLANCO CANDY al **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al **DEUDOR GARANTE, TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S.** persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

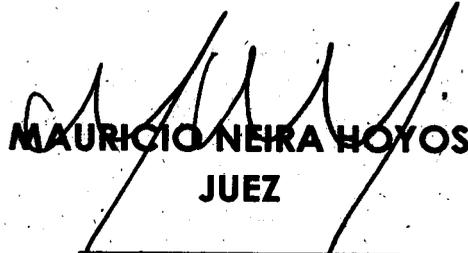
SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **TSS-152**, marca: VOLKSWAGEN, línea: CRAFTER 50, modelo: 2015, número de chasis: WV1ZZZ2EZF6001050, número de motor: CKU051179, Color: BLANCO CANDY al **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad

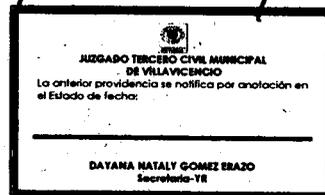


2021-00910

policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificaciones@finanzauto.com.co**, o con el abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, al correo **worldtradingsa@gmail.com**, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **FINANZAUTO S.A**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



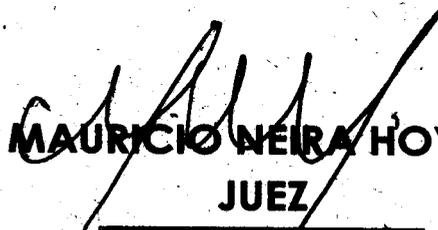


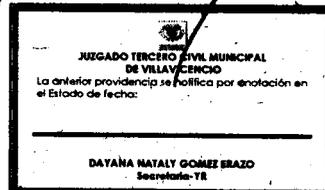
2021-00644

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria dese cumplimiento al auto calendado 27 de septiembre de 2021 (fl.40-41) en donde se ordenó emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de **JORGE ENRIQUE AGUDELO JARAMILLO (Q.E.P.D.)** y **LUCINELDA ALVAREZ DUSSAN (Q.E.P.D.)** al tenor del artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-01171

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **HBW-474**, invocada por el **ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra la **DEUDORA GARANTE ERIKA ADELINA ROZO**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automóvil de placa única nacional **HDBW-474**, marca **HYUNDAI**, línea **ACCENT**, modelo **2013**, Color **GRIS CARBON**, número de motor **G4FADU297298**, número de serie y chasis **KMHCT41CADU438334**, al **ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE OCCIDENTE S.A**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Cali, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia a la **DEUDORA GARANTE ERIKA ADELINA ROZO**, persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

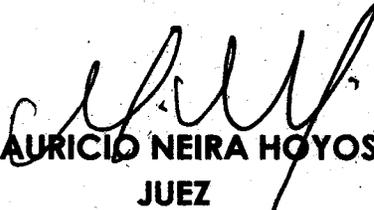
SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **HDBW-474**, marca **HYUNDAI**, línea **ACCENT**, modelo **2013**, Color **GRIS CARBON**, número de motor **G4FADU297298**, número de serie y chasis **KMHCT41CADU438334**, al **ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE OCCIDENTE S.A**, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá

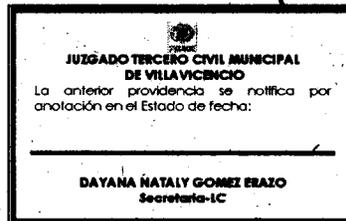


Rad. 2021-01171

contactarse con el peticionario al correo electrónico julian.zarate@cobroactivo.com juridica@bancooccidente.com.co, o con la abogada interesada ANA MARIA RAMIREZ, al correo, ana.ramirez@cobroactivo.com.co
Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-01156

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JENNY MARITZA CARDENAS CARDENAS**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de:

1. **\$70.259.339,84** como capital insoluto representado en el pagaré base de recaudo allegado al plenario, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 4912 del 29 de octubre de 2018, anexas.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-217492** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **JENNY MARITZA CARDENAS CARDENAS** (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva



Rad. 2021-01156

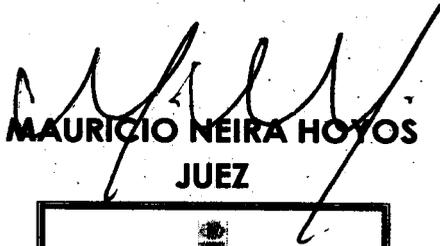
sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

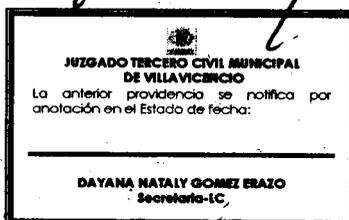
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-01091

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

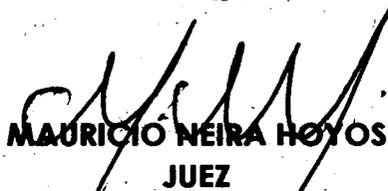
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FABIAN ANTONIO BERRIO LOAIZA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SYSTEMGRUP S.A.S.**, la suma de:

1. **\$22.582.982,00** como capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LICED MAHECHA ROZO** representante legal de **CONSTRUCCIONES ZIGURAT S.A.S**, NIT- 900877628-3 mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ALQUIANDAMIOS DEL LLANO S.A.S.**, NIT- 900630682-0 la suma de:

1. **\$43.570.500** como capital representado en el pagare allegado.

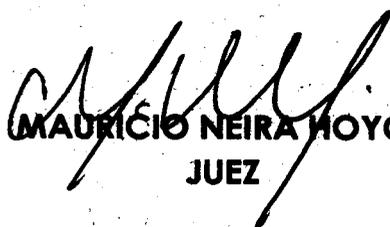
1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





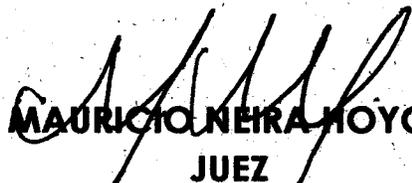
Rad: 2020 – 00361

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a la solicitud (fl-23-27). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JOSE GELVER HOLGUIN GUZMAN, a fin de notificarle el auto con fecha 29 de enero de 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



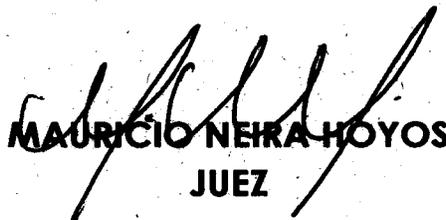
2013-00116-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



Rad. 2020-00567

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a lo aportado por la parte demandante respecto a la NOTIFICACION enviada al demandado JOSÉ JAIME CASTRO BONILLA esta misma no se tiene cuenta toda vez que el Art. 8 DECRETO 806 de 2020, establece que dicha notificación se debe implementar para las notificaciones enviadas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, no para las enviadas de manera física, dicho lo anterior deberá realizar la notificación como lo establece el Art. 290 del C. General del Proceso.

Si lo que pretende la parte actora es que se tenga para efectos de notificación la dirección electrónica jicblima@gmail.com. El interesado deberá dar cumplimiento a los preceptos del decreto 806 de 2.020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona q notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Ahora bien, respecto a la solicitud (fl-28), y en virtud, que no obra respuesta dela PROCURADURIA REGIONAL DE VILLAVICENCIO., requiérase la misma para que rindan informe a este estrado judicial, a fin de dar cumplimiento al numeral primero del proveído calendado 08 de febrero de 2021. Oficiese

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Subsanada dentro del término establecido para ello, es por lo que de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS MARTIN ROSAS DIAZ Y SANDRA JACKELINE CRUZ VARGAS**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **JACQUELINE VIANCHA PEÑUELA**, las sumas de:

1. **\$980.000,00**, como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar del 22 de febrero al 23 de marzo de 2019, pactada en el contrato de arrendamiento allegado.
2. **\$1.100.000,00**, como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar del 24 de marzo al 23 de abril de 2021, pactada en el contrato de arrendamiento allegado.
3. **\$1.100.000,00** como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar del 24 de abril al 23 de abril de 2019, pactada en el contrato de arrendamiento allegado.
4. **\$1.100.000,00**, como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar del 24 de mayo al 23 de junio de 2021, pactada en el contrato de arrendamiento allegado.



5. **\$1.100.000,00**, como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar del 24 de junio al 23 de julio de 2021, pactada en el contrato de arrendamiento allegado.
6. **\$1.100.000,00**, como capital representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar del 24 de julio al 23 de agosto de 2021, pactada en el contrato de arrendamiento allegado.
7. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
8. A las voces del artículo 1594 del código Civil, se niega mandamiento de pago por la cláusula penal solicitada en la pretensión No. 1.

En ese sentido se ha indicado que "(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, **se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra**, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario"¹ (Negrilla fuera de texto).

9. Previo a resolver sobre la cautela solicitada se requiere a la parte actora para que aclare la misma, e informe si lo que pretende es solicita decretar el embargo y secuestro, o la inscripción de demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

1 (T.S.B. Sala Civil: Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.



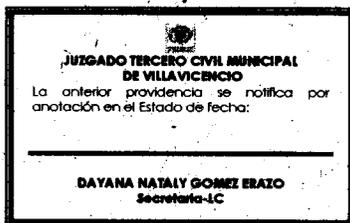
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00050**

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JHON ALEJANDRO RAMIREZ FORERO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **INVERSIONES PARROD S.A.S.**, NIT- 901190798-0 la suma de:

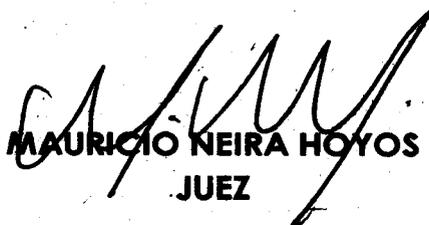
1. **\$4.818.000,00** como capital insoluto representado en el pagaré allegado.
- 1.1. Más los intereses remuneratorios pactados liquidados al 30 de noviembre de 2021 por el valor de \$1.706.157,00. Como fueron pactados en el pagaré allegado.
- 1.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. LILIA QUICENO FORERO., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **ENERGIA GARANTIZADA A FUTURO S.A.S**, NIT-900906437-9 **ROCIO DEL PILAR OVIEDO HERNANDEZ Y MILTON ALEXANDER SANTAMARIA GARCIA**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de:

1. **\$10.000.000,00** correspondientes al saldo capital de la cuota trimestral del 02 de septiembre de 2021, valor desagregado del capital acelerado representado en el pagare allegado.
 - 1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$2.462.380,00,00** correspondientes al interés corriente cuota trimestral de septiembre de 2021 causados desde el día 03 de junio de 2021 hasta el 02 de septiembre de 2021 liquidados como fue pactado en el pagaré allegado.
3. **\$10.000.000,00** correspondientes al saldo capital de la cuota trimestral del 02 de diciembre de 2021, valor desagregado del capital acelerado representado en el pagare allegado.
 - 3.1 Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. **\$2.174.217,00** correspondientes al interés corriente cuota trimestral de diciembre de 2021 causados desde el día 03 de septiembre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021 liquidados como fue pactado en el pagaré allegado.



Rad. 2022-00056

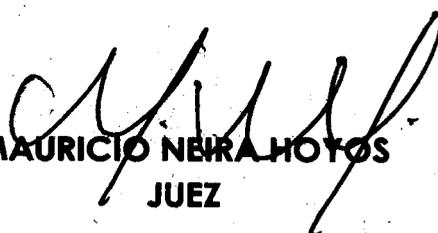
5. **\$60.000.001,00** correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado No. 570103415.

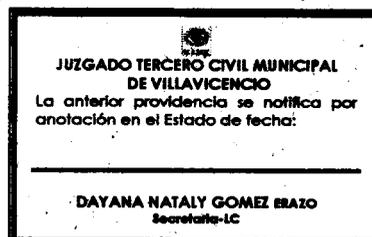
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad:

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Se reconoce personería jurídica para actuar a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, representado por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01079

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 18 de Enero de 2.022 (fl.-26), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

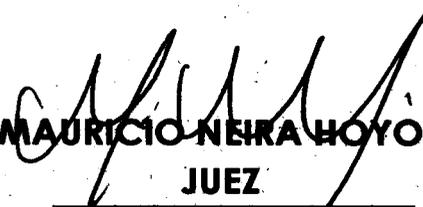
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

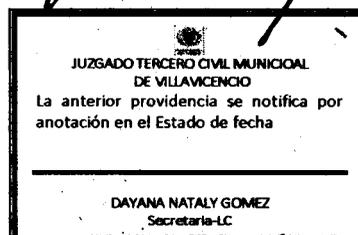
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



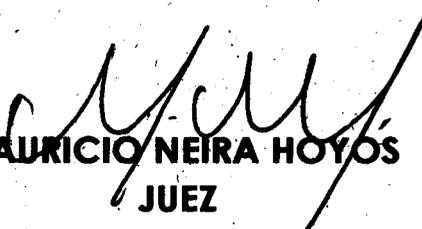


2020-00519-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a las peticiones elevadas por la parte demandante (fl-96-102), estése a lo dispuesto en provisto calendado 14 de febrero de 2022 (fl-95).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaría-LC</p>
--



Rad. 2020-00562

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la parte actora obrante (fl-58-60), se puede observar que la parte actora procedió a oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario ICA del Municipio de Paz de Ariporo Casanare, y lo solicitud fue negada donde indican que solamente se entrega esta información a autoridades judiciales, en ese orden de ideas, oficiase a dicha entidad para que informen a este despacho si la ejecutada GLADYS NOLBERTA GARCIA ZABALA identificada con cedula de ciudadanía No. 47.395.014 tiene hierros inscritos.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMÉZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Rad. 2020-00728

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa el referido artículo 285, del Código General del Proceso que a su tenor señala:

(...)

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella... **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

Es por ello, entonces que el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el proveído calendado quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) fl-44.

SEGUNDO: TENGASE para todos efectos procesales que la parte demandante es ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. y que el auto que se corrigió fue el que libro orden de pago (fl-36-37). Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



Rad. 2011-00624-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

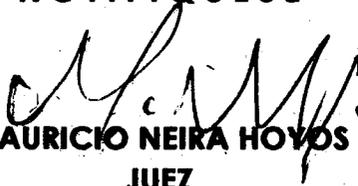
En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-88) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

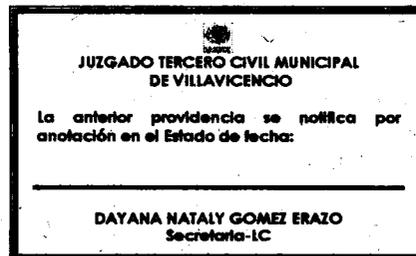
DECRETA

1-. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SOR ENITH SIERRA PAEZ, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$21.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00680

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído calendarado Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). (FI-110).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendarado Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

"No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener notificado al demandado JOSE RAMON GOMEZ NIETO toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado."

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- El 17 de febrero del 2021 se remitió al correo electrónico de su despacho, un memorial mediante el cual, se allegaba la prueba de la notificación electrónica remitida al ejecutado al correo gonies777@gmail.com, previamente informado a su despacho. En el pantallazo anexo al memorial se observa en la parte inferior derecha, que en el mensaje de datos se anexo en archivo PDF la demanda, anexos y el mandamiento de pago, atendiendo lo señalado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- Conforme a lo anteriormente expuesto, que los anexos fueron aportados al momento de la notificación, igualmente al

¹ Auto recurrido fi-110



2020-00680

momento de radicar la demanda. 24 de noviembre de 2020, y que no le asiste deber alguno de notificar una vez más los anexos del traslado. Ene se orden de ideás, solicita se reponga el auto recurrido y se profería sentencia².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.123 anverso), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

² Recurso folios 111-123



2020-00680

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



2020-00680

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendarado Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

"No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener notificado al demandado JOSE RAMON GOMEZ NIETO toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado.³"

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que remitió un mensaje de datos al correo electrónico del despacho donde allego la prueba de la notificación electrónica remitida al ejecutado al correo electrónico: gonies777@gmail.com y que al momento de radicar la demanda corrió traslado de la misma junto con sus anexos en archivo pdf.

Colofón de lo anterior, se evidencia que el recurrente al momento de radicar la demanda está misma le fue adjuntado la prueba del traslado que se surtió al momento de radicar la misma, prueba que se observa al momento que el censor recurre la providencia objeto de debate.

De las pruebas obrantes en plenario, se puede observar que efectivamente el apoderado de la parte actora realizó el envío del mensaje de datos al correo electrónico del demandado gonies777@gmail.com el cual incorporaba como adjunto la orden de pago emanada el 12 de febrero de 2021 (fl-111-119). De otro lado tenemos que, El 24 de noviembre de 2020 (fl-120), se puede observar que la parte actora al momento de radicar la demanda había enviado el traslado con sus anexos correspondientes al ejecutado.

En tal sentido, se cumplen los presupuestos establecidos en el decreto 806 de 2020, artículo 6, el cual establece que, en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación

³ Auto recurrido fl-110



2020-00680

personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en el presente asunto la orden de pago.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

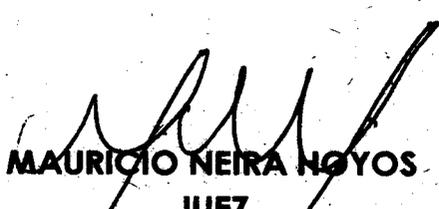
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido calendado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 110, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE para todos efectos procesales que la parte actora envió el traslado de la demanda al ejecutado conforme lo señala el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto ingresen las diligencias al despacho para decidir lo referente con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



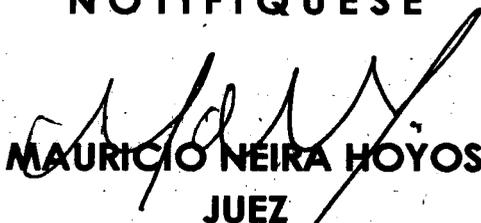
Rad. 2019-00031

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Encontrándose al despacho el presente asunto, para resolver el recurso interpuesto se requiere a Dr. IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL, para que llegue las constancias de notificación que refiere como pruebas, lo anterior teniendo en cuenta que el recurrente allega fotografías no legibles para poder decidir el presente asunto.

Todo archivo que se remita por correo electrónico deberá estar en FORMATO PDF, estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho¹.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>

¹ REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE MEMORIALES PRECISIONES Y REQUISITOS APLICACIÓN CIRCULARES TAA-SG-2020-005 Y TAA-SG-2020-004.



Rad. 202200041

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RODOLFO VARGAS LOPEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA**, la suma de:

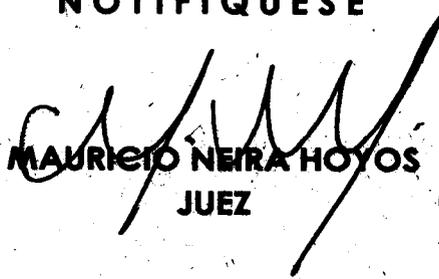
1. **\$19.899.613** como capital insoluto representado en el pagaré allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.2. Más los intereses de plazo sobre la anterior suma causada e impagada 25 de febrero de 2021 hasta la fecha 25 de diciembre de 2021 conforme fueron pactados en el pagaré.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2015-00836

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que TERMINO EL PROCESO visto a folio 54 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021, dispuso:

"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decretese el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante..."¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante GRAN BANCO S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el proceso no se encontraba inactivo, argumenta que el día 30 de septiembre de 2020, había elevado petición al despacho vía correo electrónico jcmpal03vvc@notificacionesrj.gov.co refiere que solicito copia de liquidación de crédito con el fin de actualizar la misma y que el despacho el día 19 de noviembre remitió copia de la mentada liquidación.

Para finalizar, el recurrente señala que, existe un lapsus del despacho al terminar el proceso porque realmente si existe actividad durante el termino señalado².

¹ Auto visible folio 54

² Escrito del recurrente fl- 57.



2015-00836

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 2), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



2015-00836

DESISTIMIENTO TÁCITO JURISPRUDENCIA

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP).** En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"³ (negrillas fuera de texto).

VI. CASO CONCRETO

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido por GRAN BANCO S.A., en contra de ORLANDO MANCILLA MANCILLA, que cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 07 de marzo de 2007, y en el que la última actuación adelantada corresponde al auto de fecha 05 de septiembre de 2018.

En el presente asunto, el mediante auto calendado once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021, dispuso:

³ Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO



2015-00836

"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decretese el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante..."⁴.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrantes en él presente asunto, se vislumbra que el recurrente elevó solicitud de información respecto a la última liquidación de crédito presentada, solicitud que fue respondida por secretaria de esta judicatura el día 19 de noviembre de 2020 (fl-58).

En ese orden de ideas, el recurrente pretende que el despacho tome tal actuación como movimientos realizados al proceso, en tal sentido, es pertinente informa que si solicito información al proceso para proceder a presentar liquidación de crédito en el presente asunto, dicha liquidación de crédito no fue allegada motivo este para que el presente asunto se encontrara inactivo.

Colofón de lo anterior, es oportuno indicar que, desde la inactividad que conllevó a la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, no se había dictado providencia alguna, quiera decir ello, todas las peticiones que eleven las partes para resolver el objeto de debate o que limite a disponer de un trámite para impulsar el proceso o cualquier otro aspecto esencial recibe, el nombre de autos y sentencias⁵.

Dicho lo anterior, el argumento del recurrente mediante el cual pretende que se tenga como movimiento al proceso la información solicitada, no está llamado a prosperar, puesto que, para resolver tal petición no se profirió auto alguno.

Por consiguiente, los reprochés del censor ninguna mella producen al proveído recurrido, por cuanto no atacan los pilares argumentativos en los que dicha decisión está cimentada. Así las cosas, las elucidaciones que esbozó la recurrente en el recurso objeto de debate, no están llamadas a prosperar.

⁴ Auto recurrido visible folio 54

⁵ Clases de Providencia Art. 278 CGP



2015-00836

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por cuanto y a pesar que la actual decisión es apelable, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020, el despacho, DISPONE Admitir la solicitud de prueba anticipada sin citación de la contraparte - INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO., al inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-124027 ubicado en Calle 25 No. 1-162 SAN GENARO de la Ciudad de Villavicencio, elevada por la apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CAMINOS DE SEVILLA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES MEDITERRANEA S.A.S.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia las 10.04. del día 28 del mes Abril de dos mil veintidós (2022).

En la precitada audiencia la parte convocante., deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de la prueba anticipada.



Como quiera que la interesada en la prueba extra proceso, pretende valerse de un dictamen pericial, la misma directamente deberá contratar un perito certificado para tal efecto.

Dicho dictamen pericial deberá:

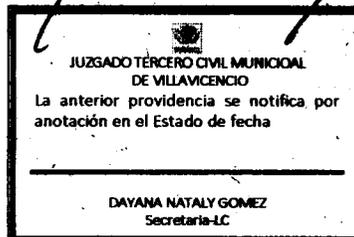
"comprobar la identificación del inmueble identificado con FMI 230-124027, sus linderos generales y específicos, estado de conservación, mejoras realizadas al mismo, de ser posible cuantificar el valor de las mismas y época en que se realizaron"

Dicho dictamen deberá comunicarse al despacho con antelación no inferior a 15 días de la diligencia de inspección judicial.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO. Como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-018

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **HERTHA PEÑA WEBBER**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, la sumas de:

1. **\$17.494.040** como capital representado en el pagare allegado No. 1150287300 allegado.

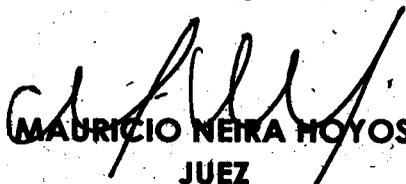
- 1.1. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare.
- 1.2. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

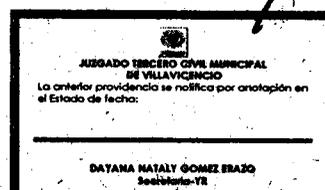
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-006

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda **Declarativa – Verbal Sumaria - REIVINDICATORIO**, incoada **ALDEMAR REY NIÑO** actuando por intermedio de apoderado judicial contra **ROSALBA SANABRIA MORENO** persona mayor de edad vecina de esta ciudad.

Por la naturaleza del asunto y cuantía, imprímasele a la misma el trámite previsto en el art. 390 y ss del Código General del Proceso (verbal sumario) por ser un asunto de **MINIMA CUANTIA**.

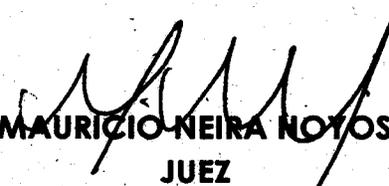
De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

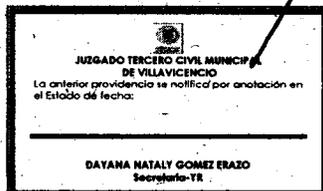
Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-39952 de propiedad de la demandante, se dispone que preste caución por la suma de **\$3.558.600**, conforme lo establece el literal a, numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS ALBERTO LOAIZA GIRALDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA NOTOS
JUEZ





2022-00-038

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JUAN DAVID CASTAÑO GÓMEZ y DIANA MILENA POVEDA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JAIRO AUGUSTO ROMERO GUATAVITA**, la suma de:

1. **\$20.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

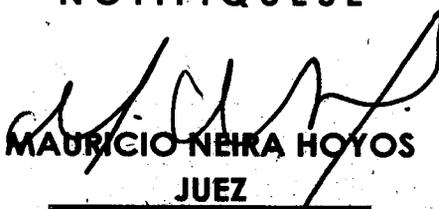
1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (05/07/2019) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

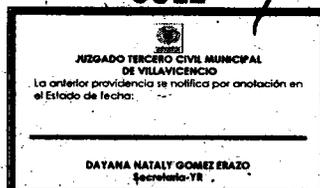
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a las partes ejecutadas conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



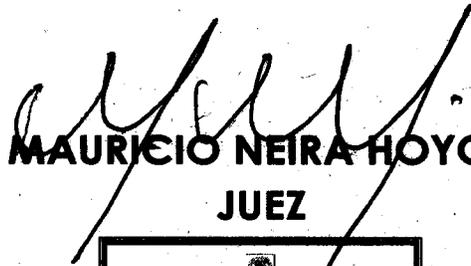


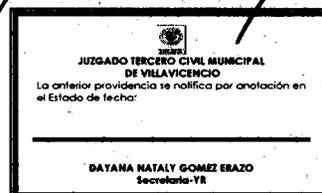
2017-00535

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Con fundamento en lo vertido por la parte demandante **JAIR ALEXANDER NOVOA QUINCHUCUA**, conforme a la solicitud obrante a folio 163, quien actúa como **CEDENTE** y según lo previsto en los Arts. 1959 y 1960 del Código Civil, téngase a **VICTOR HUMBERTO PARRADO RODRIGUEZ**, como **CESIONARIO** de los **DERECHOS LITIGIOSOS** que le correspondan al cedente **JAIR ALEXANDER NOVOA QUINCHUCUA**, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-01215

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., pague a favor de CONDOMINIO CIUDAD DEL CAMPO III:

1. **\$155.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2018.
2. **\$155.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2018.
3. **\$155.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2018.
4. **\$155.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2018.
5. **\$155.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2018.
6. **\$155.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
7. **\$155.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2018.
8. **\$155.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2018.



Rad. 2021-01215

9. **\$155.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
10. **\$165.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019.
11. **\$165.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019.
12. **\$165.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019.
13. **\$165.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019.
14. **\$165.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019.
15. **\$165.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019.
16. **\$165.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.
17. **\$165.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.
18. **\$165.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
19. **\$165.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
20. **\$165.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
21. **\$165.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.



Rad. 2021-01215

22. **\$175.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
23. **\$175.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
24. **\$175.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
25. **\$175.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
26. **\$8.000,00** por concepto de cuota de acueducto del mes de abril de 2021.
27. **\$175.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
28. **\$175.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
29. **\$175.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
30. **\$175.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
31. **\$175.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
32. **\$175.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
33. **\$175.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
34. **\$175.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
35. **\$181.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
36. **\$181.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.



Rad. 2021-01215

37. **\$181.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
38. **\$181.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
39. **\$181.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021.
40. **\$181.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
41. **\$181.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
42. **\$181.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021.
43. **\$181.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
44. **\$181.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021.
45. **\$181.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
46. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de mayo de 2018
47. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de junio de 2018
48. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de julio de 2018
49. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de agosto de 2018
50. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de septiembre de 2018
51. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de octubre de 2018
52. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de noviembre de 2018
53. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de diciembre de 2018



Rad. 2021-01215

54. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de enero de 2019
55. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de febrero de 2019
56. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de marzo de 2019
57. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de abril de 2019
58. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de mayo de 2019
59. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de junio de 2019
60. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de julio de 2019
61. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de agosto de 2019
62. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de septiembre de 2019
63. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de octubre de 2019
64. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de noviembre de 2019
65. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de diciembre de 2019
66. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de enero de 2020
67. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de febrero de 2020
68. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de marzo de 2020
69. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de abril de 2020
70. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de mayo de 2020
71. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de junio de 2020
72. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de julio de 2020
73. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de agosto de 2020
74. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de septiembre de 2020
75. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de octubre de 2020



Rad. 2021-01215

76. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de noviembre de 2020
77. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de diciembre de 2020
78. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de enero de 2021
79. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de febrero de 2021
80. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de marzo de 2021
81. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de abril de 2021
82. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de mayo de 2021
83. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de junio de 2021
84. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de julio de 2021
85. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de agosto de 2021
86. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de septiembre de 2021
87. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de octubre de 2021
88. **\$2.000** por concepto de aporte de navidad del mes de noviembre de 2021
89. **\$35.000** por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2018
90. **\$30.000** por concepto de cuota extraordinaria del mes de marzo de 2019
91. **\$30.000** por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2018
92. **\$100.000** por concepto de cuota extraordinaria del mes de mayo de 2020
93. **\$100.000** por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio de 2020
94. **\$100.000** por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio de 2020
95. **\$155.000** por concepto de multa por inasistencia a asamblea extraordinaria celebrada el mes de julio de 2018



Rad. 2021-01215

96. **\$165.000** por concepto de multa por inasistencia a la asamblea extraordinaria celebrada el mes de noviembre de 2020.

Más los intereses moratorios que corresponde a las anteriores sumas desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Más las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



Rad. 2019-00837

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el folio que antecede, se aprecia que en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se incurrió en un error de susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del canon procesal, que a su tenor señala:

(...)

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, y, a razón de que el artículo 286 del C.G.P., permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso tercero del mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive del mandamiento de pago. Es por ello, entonces que el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el proveído calendado venidos (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) fl-64-70.

SEGUNDO: TENGASE para todos efectos procesales que la parte demandada es LAURA-MILENA RUSSI PENAGOS.

TERCERO: TENGASE para todos efectos procesales que respecto al numeral 28 del mandamiento de pago, se libra orden de pago por el valor de \$235.000 como capital representado en la cuota de administración del mes de abril de 2019.

CUARTO: TENGASE para todos efectos procesales que respecto al numeral 29 del mandamiento de pago, se libra orden de pago por el valor de \$105.000 como capital de sanción inasistencia dejada de pagar el mes de abril de 2019.



Rad. 2019-00837

QUINTO: TENGASE para todos efectos procesales que respecto al numeral 30 del mandamiento de pago, se libra orden de pago por el valor de \$235.000 como capital representado en la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

SEXTO: Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

SEPTIMO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



2021-01169

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

El Despacho, mediante auto calendarado de fecha 18 de Enero de 2.022 (fl. 35), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

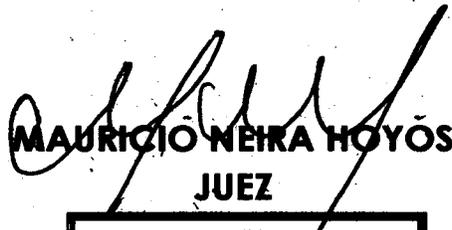
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

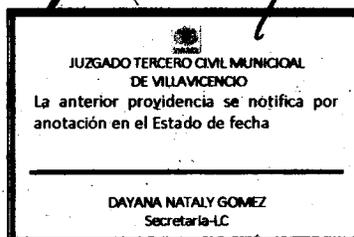
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





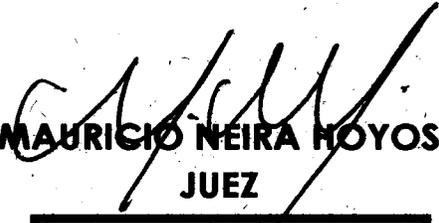
2015-00761

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Encontrándose al despacho el presente asunto, se observa que no se ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda, en ese orden de ideas.

1. Se Requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 11 de mayo de 2016 y aporte las pruebas de la instalación de la valla del predio objeto de Litis, la anterior, con el fin de continuar la ritualidad del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-1C</p>



Rad. 2000-01264

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como quiera que, en la petición de levantamiento de medidas y para el cual se encuentra vigente el embargo decretado sobre el Vehículo de placas IDB-966 , y el expediente no aparece registrado en el listado de procesos archivos de este despacho, como tampoco físicamente, ni el módulo de justicia XXI; es decir, no aparece a pesar de la ingente búsqueda realizada por la secretaria del Juzgado y desde la vigencia de dicha medida a la fecha ha transcurrido un lapso superior a 5 años a partir del registro del embargo y así mismo, como ya venció el termino de fijación del AVISO dirigido a TODAS las PERSONAS. Que se hubieren creído con derecho a intervenir en contra de la solicitud de levantamiento de embargo invocada por el apoderado de la demandada MARLENY GARCIA GARCIA, y no compareció ninguna, se ordena:

Al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas IDB-966, propiedad de la demandada MARLENY GARCIA GARCIA. Oficiese en tal sentido, a la Secretaría de movilidad de la ciudad de Cali para que proceda a levantar la medida cautelar que pesa sobre el mentado vehículo, así mismo, a la Policía Nacional DIJIN sección automotores para que se cancele la orden de inmovilización que se encuentre vigente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2021-00875

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el contrato de TRANSACCIÓN celebrado entre el demandante **ORLANDO BAQUERO MARTINEZ** y el demandado **JULIO CESAR CAÑADAS CUESTA**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **ORLANDO BAQUERO MARTINEZ** contra **JULIO CESAR CAÑADAS CUESTA** entendiéndose que las partes transaron el total de la deuda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda indicando que el vehículo objeto de cautela se debe entregar al demandante **ORLANDO BAQUERO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía NO. 17.309.709 conforme fue convenido en la cláusula quinta de la transacción allegada. Contrólense remanentes en caso de existir.

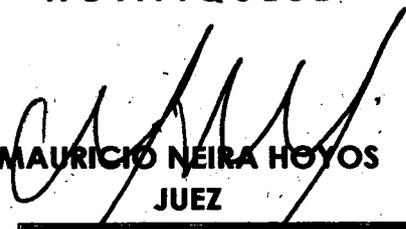
TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: Se acepta renuncia a términos de ejecutoria.

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



2021-00362-00

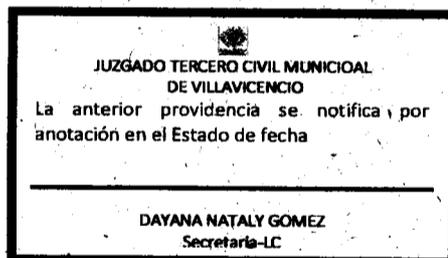
Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-15-16), por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Ahora bien, se niega de plano la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada de la parte actora, lo anterior, teniendo en cuenta que, no nos encontramos en el momento procesal oportuno para tal fin.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2014-00676-00

Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que TERMINO EL PROCESO.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado diecisiete (17) de noviembre dos mil veinte 2020, dispuso:

(...)

"...TERMINAR el proceso por desistimiento de las pretensiones, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ORDENAR a favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base para la presente acción!"

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el numeral tercero del auto recurrido ordena el desglose a favor de la parte demandada, siendo lo correcto que el mentado desglose se debe realizar a favor de la parte actora, en esos argumentos solicita al despacho que se reponga el auto en su numeral tercero y en ese orden de ideas que se ordene realizar el desglose a favor de la parte demandante².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente

¹ Auto recurrido fi-118-119

² Resumen recurso fi-121-123



2014-00676-00

(fl.124-125), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DESGLOSES

ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:



2014-00676-00

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendarado diecisiete (17) de noviembre dos mil veinte 2020, dispuso:

(...)

"...TERMINAR el proceso por desistimiento de las pretensiones, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ORDENAR a favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base para la presente acción³"

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que la parte actora (fl-114) allega solicitud d terminación bajo los preceptos del art 316 numeral 4 del canon procesal, al desistir de las

³ Auto recurrido fl-118-119



2014-00676-00

pretensiones de la demanda, el desglose objeto de discusión se debería realizar a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., pues aunque se terminó el proceso, dicha obligación continua vigente para con la parte actora y el desglose de los documentos base de ejecución se debe realizar a favor de esta.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

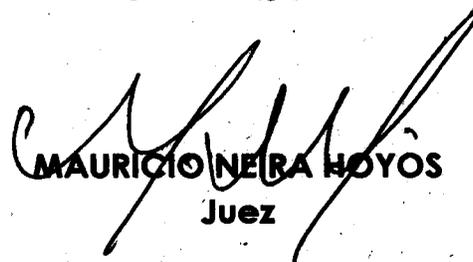
RESUELVE:

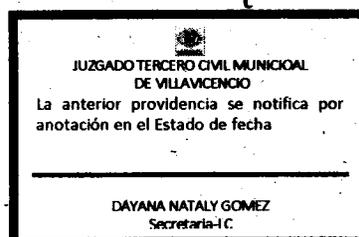
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral tercero de nuestro proveído proferido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos procesales, que, los documentos allegados como base de ejecución, se deben desglosar a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





RAD. 2019-00054

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Atendiendo lo solicitado obrante (fl-42-46). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, para actuar como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



Rad. 2019-00161

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO PICHINCHA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a BLADIMIR ROBERTO GARAY SANCHEZ para conseguir el pago de un título valor pagaré.
2. En proveído del 30 de abril de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 10).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante empresa de mensajería CREDIPOSTAL (FL-32-37) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2019-00161

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado a plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO mediante empresa de mensajería CREDIPOSTAL (FL-32-37), sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

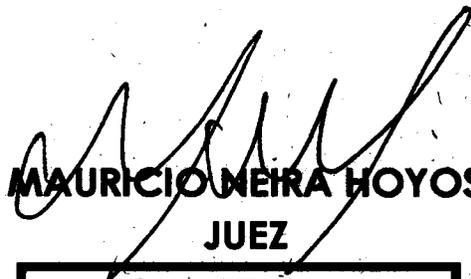
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00161

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.064.000 Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LC</p>
--



2016-00628-00

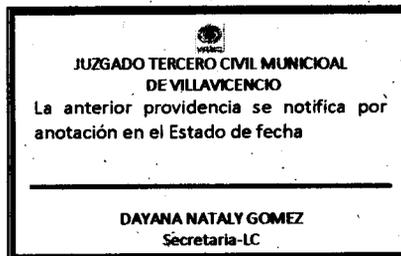
Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a las peticiones (fl-93-105), estése a lo dispuesto en provisto calendado 16 de noviembre de 2.021 (fl-92).

Atendiendo lo solicitado obrante (fl-106-114). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, para actuar como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2019-00113

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Atendiendo lo solicitado obrante (fl-64-68). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, para actuar como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Rad. 2021-00-964

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Reunidas como se encuentran las exigencias del art. 184 y 186 del C. General del Proceso, y conforme a la petición, El Juzgado acepta la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba anticipada, presentada por el **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES**. Por intermedio de apoderado judicial, mayor de edad con domicilio en esta ciudad y se ordena:

Fijase el día 25 de Abril de 2022, a las 3 p.m. para que **SANDRA LILIANA BARREIRO ACOSTA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, absuelvan el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

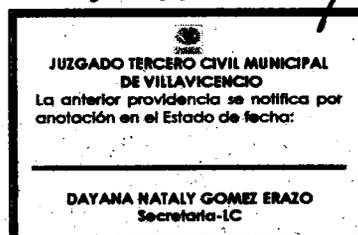
Notifíquese al absolvente en los términos del art. 200 del C. General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2021-00-944

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

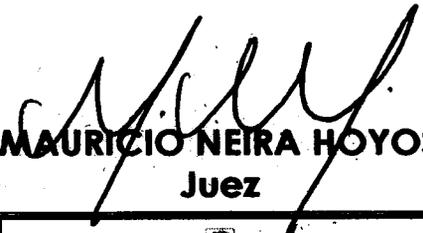
Reunidas como se encuentran las exigencias del art. 184 y 186 del C. General del Proceso, y conforme a la petición, El Juzgado acepta la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba anticipada, presentada por el **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES**. Por intermedio de apoderado judicial, mayor de edad con domicilio en esta ciudad y se ordena:

Fijase el día 25 de Abril de 2022, a las 10 A.M. para que **JUAN CARLOS MACIAS GUTIERREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, absuelvan el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

Notifíquese al absolvente en los términos del art. 200 del C. General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



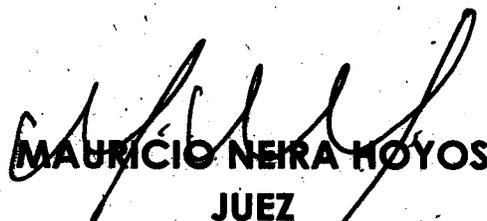
2022-009

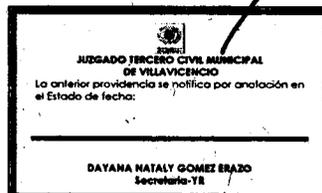
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo al despacho hacer estudio sobre la demanda presentada, se dispone que la apoderada de la parte actora allegue en el término de tres (3) contados a partir de la notificación de la presente providencia copia legibles de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como son el contrato de arrendamiento de fecha 16 de enero de 2021, copia de escritura pública No. 6845 del 30 de diciembre de 2013, y demás, so pena de inadmisión y/o rechazo de la misma, toda vez que los aportados dentro de la demanda son ilegibles.

Se reconoce personería a la Dra. DORIS PATRICIA GUTIERREZ MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-014

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el escrito de demanda, encuentra ésta agencia judicial, que hay lugar a la aplicación de la causal de rechazo establecida en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en la carencia de competencia territorial para adelantar el trámite de ejecución.

Sobre el particular, cabe advertir que de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 28 de la norma en comento, la competencia territorial la determina, "el juez del domicilio del demandado "o "el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", lo que significa que condiciona a comparecer a un proceso al demandado y poder ejercer su derecho de defensa con más facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, o en su defecto del lugar su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Desde ese paraje, en los casos en que se intente un proceso contencioso con venero en un negocio jurídico o en un título valor, el ordenamiento adjetivo ha establecido la concurrencia de fueros de atribución territorial, respecto de los cuales le asiste la facultad al demandante de escoger donde incoar su acción, ya sea ante el juez del domicilio del demandado o, ante el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre y cuando quede expreso dicho cumplimiento, en el título base del recaudo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación en el pagaré aportado como soporte de la ejecución y el domicilio de la demandada corresponde a RESTREPO - Meta, se remitirá la actuación a los Juzgados de la categoría correspondiente para lo de su competencia.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva singular promovida por CREDIVALORES -



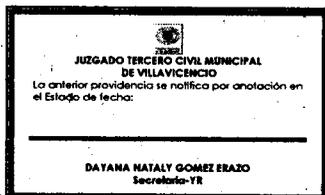
2022-014

CREDISERVICIOS S.A., en contra de ANA LUCRECIA BOHORQUEZ LEON.

2.- En consecuencia, REMITASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipales de Restrepo - Meta, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-021

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el escrito de demanda, encuentra ésta agencia judicial, que hay lugar a la aplicación de la causal de rechazo establecida en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en la carencia de competencia territorial para adelantar el trámite de ejecución.

Sobre el particular, cabe advertir que de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 28 de la norma en comento, la competencia territorial la determina, "el juez del domicilio del demandado "o "el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", lo que significa que condiciona a comparecer a un proceso al demandado y poder ejercer su derecho de defensa con más facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, o en su defecto del lugar su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Desde ese paraje, en los casos en que se intente un proceso contencioso con venero en un negocio jurídico o en un título valor, el ordenamiento adjetivo ha establecido la concurrencia de fueros de atribución territorial, respecto de los cuales le asiste la facultad al demandante de escoger donde incoar su acción, ya sea ante el juez del domicilio del demandado o, ante el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre y cuando quede expreso dicho cumplimiento, en el título base del recaudo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación en el pagaré aportado como soporte de la ejecución y el domicilio de la demandada corresponde a ACACIAS - META, se remitirá la actuación a los Juzgados de la categoría correspondiente para lo de su competencia.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva singular promovida por DEPARTAMENTO DEL



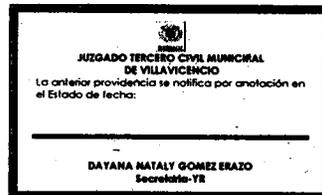
2022-021

META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR - FSES, en contra de YEISON STEVEN ARMERO ROJAS y RAFAEL PERDOMO CHAVARRO.

2.- En consecuencia, REMITASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipales de Acacias - Meta, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-022

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALFONSO PRIAS AYALA y MARIA EUGENIA RODRIGUEZ FAJARDO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MI BANCO S.A.**, la suma de:

1. **\$39.134.495** como capital representado en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

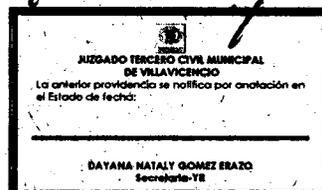
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C. de General del Proceso y concordante con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-024

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ ESPINOSA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, la suma de:

1. **\$136.143.862,68** como capital representado en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (14 de diciembre de 2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

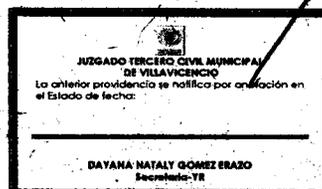
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022 – 00063

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de la restitución y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso.
2. Deberá allegar simultáneamente con la presentación de la demanda, prueba del envío por correo electrónico de esta y sus anexos a los demandados, en caso de desconocer el canal digital, tendrá que acreditar el envío físico de la misma con sus anexos; conforme lo establece el artículo 6 numeral 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
3. Deberá adecuar el poder, acreditar la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-IC</p>
--



Rad. 2022-00057

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la demanda, toda vez que la misma debe ir dirigida en contra de quien es titular del bien inmueble objeto del litigio, conforme al certificado de tradición y libertad aportado en la demanda.
2. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
3. Hace falta indiciar la dirección electrónica de la parte (demandante) y dirección de notificación de las personas determinadas, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.
4. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debiendo dirigirse la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales. Lo anterior teniendo en cuenta que, el aportado por el demandante data del 20 de octubre de 2021 y el actor radico la demanda el 20 de enero de 2.022.
5. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad Especial del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debiendo dirigirse la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales. Lo anterior teniendo en cuenta que, el aportado por el



Rad. 2022-00057

demandante data del 19 de octubre de 2021 y el actor radico la demanda el 20 de enero de 2.022.

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-1ª</p>



2022-00064

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

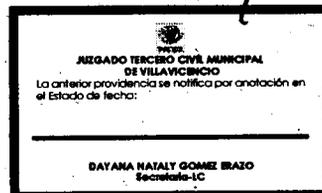
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el NOMBRE COMPLETO DE LA PARTE DEMANDADA, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP. El cual debe estar debidamente incorporado en la demanda.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-003

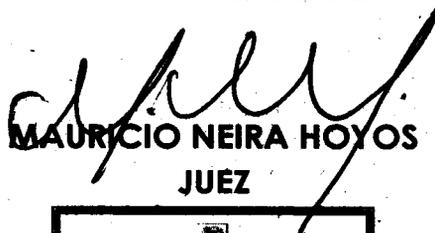
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

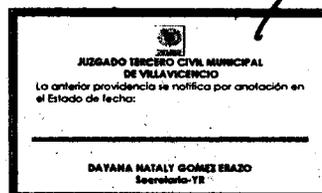
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el NOMBRE COMPLETO DE LA PARTE DEMANDADA, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP. El cual debe estar debidamente incorporado en la demanda.
2. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-008

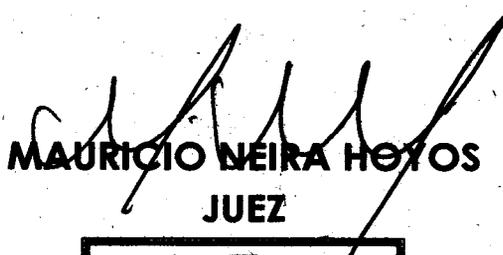
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

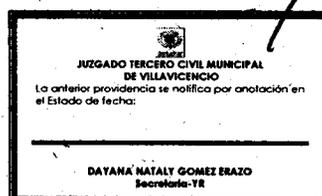
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar copia legible del PAGARE No. 19105000491, toda vez que el aportado no es legible. Así mismo todos los documentos que se incorporen al presente expediente deben ser completamente claros y legibles.

Se reconoce personería al **Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-010

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse poder en el que se faculte a LAURA CONSUELO RONDON M., teniendo en cuenta que no se allegó poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso.
2. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DATANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-TR</p>



2022-013

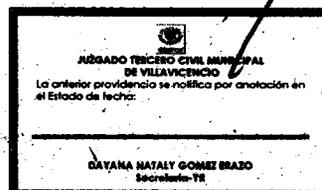
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

- 1.- Deberá realizar el juramento estimatorio según lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibídem, discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 2, 3 y 4.
- 2.- Hace falta indiciar el domicilio de las partes (demandante-demandados) conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del C. General del Proceso.
- 3.- Hace falta indiciar la dirección física y electrónica de la parte demandada **JENNIFER MORA MONTENEGRO**, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.
- 4.- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **ALIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
- 5.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ





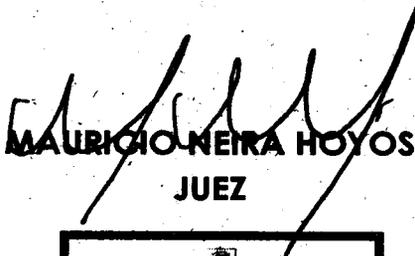
2022-015

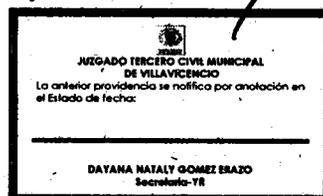
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

- 1) Hace falta allegar la prueba de la existencia y representación de BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.
- 2) Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
- 3) Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-019

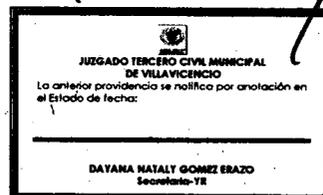
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-020

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
2. Hace falta indiciar el domicilio de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá allegar el certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión, toda vez que el aportado no es legible. Así mismo todos los documentos que se incorporen al presente expediente deben ser completamente claros y legibles.
4. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debiendo dirigirse la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, toda vez que el aportado no es legible. Así mismo todos los documentos que se incorporen al presente expediente deben ser completamente claros y legibles.
5. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta que del escrito inicial de demanda, ni en los hechos, no se determina en forma clara que clase de prescripción se desea iniciar.



2022-020

6. Deberá indicar la dirección de notificación del demandando conforme al numeral decimo del artículo 82 del Código General del proceso, en caso de desconocer la dirección de notificación deberá solicitar el emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 ibídem en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.
7. No se allegó el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
8. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada FONDO GANADERO DEL META S.A. en liquidación.
9. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DATANA NATALY GÓMEZ BRAZO Secretaría-VE</p>



2022-029

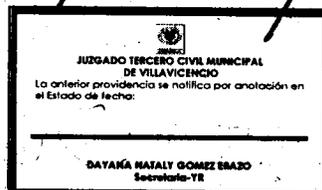
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
2. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-030

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

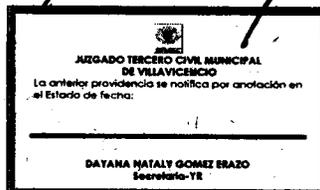
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar que clase de interés está solicitando y así mismo deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde o que comprende los intereses solicitados en la pretensión segunda, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, quien actúa como representante legal de **ARFI ABOGADOS S.A.S.**, como endosatario en procuración para el cobro de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-031

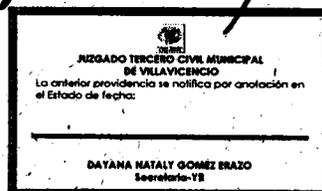
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. Deberá indicar una dirección física y electrónica exacta y precisa para la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso o en su defecto si se desconoce deberá solicitar el emplazamiento conforme conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-032

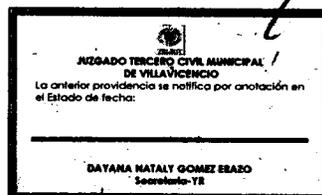
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 2Q604373 y el CONTRATO DE LEASING No. 180-131745 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





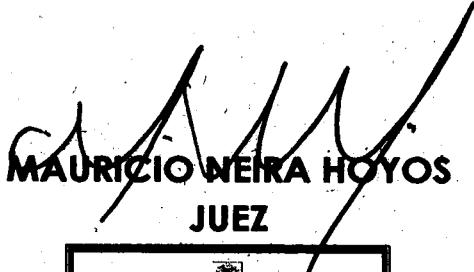
2022-00-034

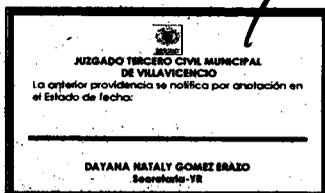
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda **en donde indique y determine en forma clara la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 26 Ibídem.
2. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-035

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

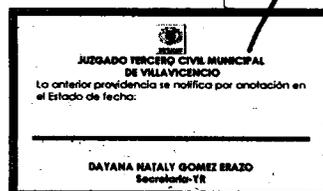
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir los cánones causados e impagados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00075

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar la copia íntegra del título valor base de recaudo, lo anterior teniendo en cuenta que, la aportada al plenario le falta el anverso conforme a su original.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JUAN CARLOS BOHORQUEZ CASTAÑO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de:

Por concepto del pagaré allegado No. 570098538

1. \$7.257.159 correspondiente al capital representado el pagaré allegado.

1.1 Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Por concepto del pagaré allegado con fecha 20 de enero de 2018.

2. \$9.834.233,00 correspondiente al capital representado el pagaré allegado.

2.1 Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 07 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Por concepto del pagaré allegado No. 570099948.

3. \$66.213.473,00 correspondiente al capital representado el pagaré allegado.

3.1 Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 01 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Por concepto del pagaré allegado No. 377815098084862.

- 4. \$13.197.283,00** correspondiente al capital representado el pagaré allegado.
- 4.1 Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 20 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

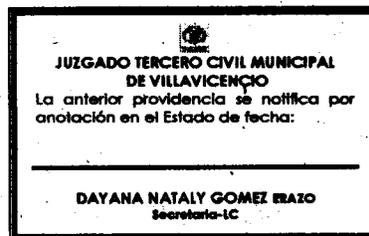
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representado judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00075

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 67 debidamente diligenciado por la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO CORREGIMIENTO UNO DE CUNCIA (fl-73-77).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-LC</p>



Rad. 2021-00143

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

1.- Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (fl-44), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado **JUAN CARLOS GUEVARA GARAY** del auto calendado doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme al poder allegado, el demandado quedará notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería al **Dr. JHON FERNANDO BENITEZ DIAZ**, para actuar como apoderada del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior al demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Así mismo, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que le sea entregado el traslado de la demanda, por lo tanto es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-IC</p>



RAD. 2018-01152

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL, para actuar como apoderado de la demandada GLADYZ DORA SEGURA DIAZ conforme al poder allegado (fl-38).

De las excepciones de mérito (fl-35-39) presentadas por el apoderado de la demandada GLADYZ DORA SEGURA DIAZ, córrase traslado a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE. Para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
201700258**

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

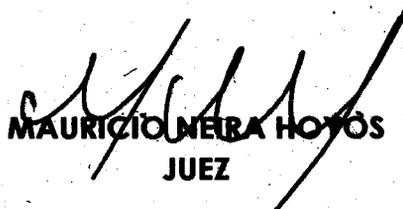
En atención al informe allegado por el representante legal del parqueadero NISSI SAS (fl-59-62), donde pone en conocimiento que, la Policía Nacional deja a su disposición el vehículo de placas KGD-707, es oportuno precisar que en el presente asunto no se ha decretado medida cautelar alguna respecto al mentado vehículo. En ese orden de ideas, por secretaria oficiase a dicho parqueadero poniendo en conocimiento tal situación.

En atención a la petición allegada por el ciudadano WILMER PASTOR MONTAÑO CAMPAZ (fl-63-65), y, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce"¹.

Ahora bien, por secretaria infórmese al peticionario que, en el presente asunto no se ha decretado medida cautelar alguna respecto al mentado vehículo.

De igual forma en atención a la solicitud de información allegada por la Policía Nacional (fl-67) por secretaria infórmese a la institución que, en el presente asunto no se ha decretado medida cautelar alguna respecto al mentado vehículo.

CÚMPLASE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

¹ SENTENCIA (T-290/93),



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ANGELA HERNANDEZ GOMEZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, la suma de:

Por concepto del pagaré allegado No. 00043

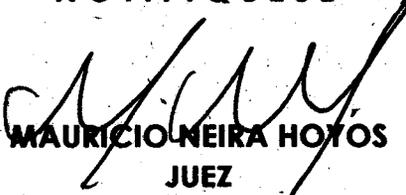
1. **\$1.623.994,00** correspondiente al capital representado el pagare allegado.
- 1.1 **\$407.062** por concepto de intereses de plazo vencidos y no cancelados desde el 09 de mayo de 2019 hasta el 08 de noviembre de 2021. representados en el pagaré allegado.
- 1.2 Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

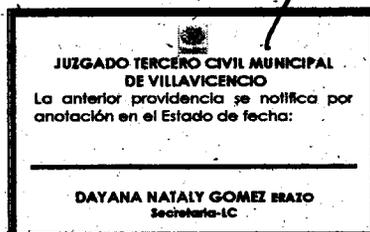
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





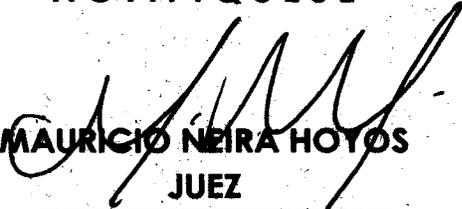
2022-00065

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar el poder, acreditar la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretario-LC</p>



Rad. 2021 – 00732

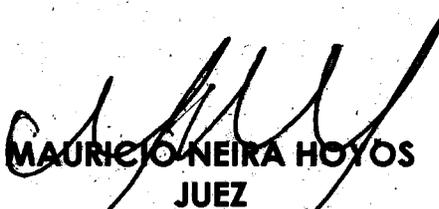
Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud de nulidad (fl-42-46), es pertinente indicar al memorialista que la norma procesal Art 135, establece, como requisito que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, en el presente asunto el señor GERARDO ENGATIVA FLORIAN no tiene legitimación por activa ni pasiva en el presente asunto, así las cosas, se rechaza de plano la solicitud de nulidad alegada.

Si el memorialista indica tener jurídico en los bienes objeto de la presente Litis, se pone en conocimiento que el proceso a que se refiere solicito al despacho tomar nota de embargo de remanentes de los mismos.

En atención a la solicitud de seguir adelante la ejecución (fl56-57) se niega la misma, lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente previamente se encontraba por resolver reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALIY GOMEZ BRAZO Secretaria-IC</p>
--



Rad. 2021 - 00732

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

1.- en atención a la solicitud obrante (fl-39-41) elevada el día 25 de enero de 2022 donde el servidor bloqueo el correo allegado por el apoderado de la parte demandada y posteriormente recabada el día 02 de febrero de 2022, y en virtud que el apoderado atendió el requerimiento (fl-66-67).

Conforme al poder aportado por el ejecutado, en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado **BERENIEL SANCHEZ TABORDA** del auto calendado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme al poder allegado, el demandado quedará notificada desde **el día que se notifica este auto**, mediante el cual se reconoce personería al **Dr. MARDOQUEO MONROY FONSECA**, para actuar como apoderada del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior al demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Así mismo, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que le sea entregado el traslado de la demanda, por lo tanto es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p></p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-IC</p>



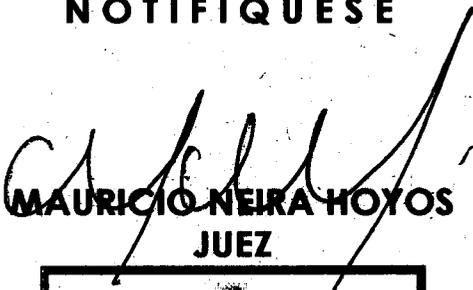
Rad. 2017-01152

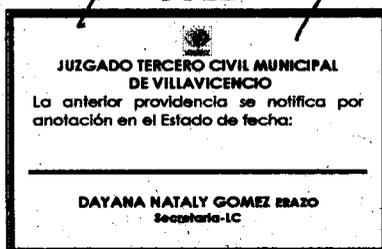
Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

1.- Conforme al poder aportado por la ejecutada visto a (fl-94-95), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la demandada **LUZ MARY DOMINGUEZ ANGULO** del auto calendado once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme al poder allegado, la demandada quedará notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería al **Dr. FAUSTINO ANGULO REY**, para actuar como apoderada del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación efectiva al demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Así mismo, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que le sea entregado el traslado de la demanda, por lo tanto es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2017-01196

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención al anterior documento (fl-74-93) que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

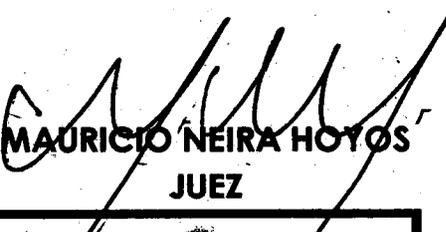
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S.

SEGUNDO: TENER a REFINANCIA S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Igualmente, conforme a la ratificación poder, se reconoce personería al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON** como apoderado judicial del demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--

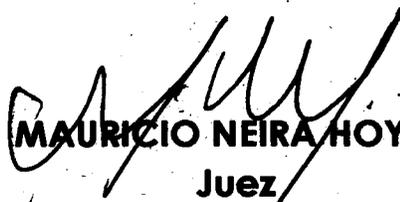


2020-00683

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

1. Dese por agregada, la constancia de notificación que trata el Art. 291 del canon procesal (fl-36-49) y las respuestas allegadas por la fiduprevisora (fl-50-63).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



Rad. 2020-00684

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a MAYERLI SANTANA RODRIGUEZ., para conseguir el pago de los títulos valor base de recaudo.
2. En proveído del 15 de marzo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-29-31).
3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones conforme lo establece los artículos 290 y SS sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-60-64).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00684

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de dirección electrónica certificada, se remitió la notificación al correo dimaye2008@hotmail.com certificando acuse de recibo (fl-45).., cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00684

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.374.000. Conforme al acuerdo PSA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



2022-00130

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

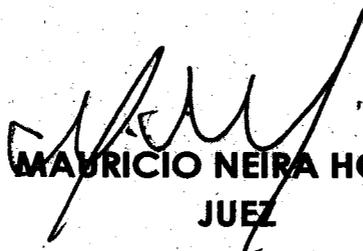
Seria del caso entrar a librar mandamiento de pago, sino observara el despacho que estudiada la demanda, el titulo valor (letra de cambio), base de esta ejecución no tiene la firma de quien lo crea, tal como lo exige el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

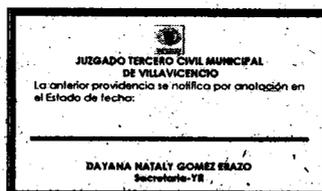
Lo anterior, porque en esta clase de títulos valores quien los crea es el girador y estudiado el documento, aparece aceptado por los deudores, pero no está suscrito por el girador (FABIAN GARCIA HOYOS).

Al respecto, el profesor Bernardo Trujillo Calle ha dicho: "El creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador." De los Títulos Valores- Tomo II – Parte Especial – Segunda Edición. Pág.30 y 31.

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00124

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** y del **REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **FKL-952**, invocada por el **ACREEDOR RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra la **DEUDORA GARANTE ELIZABETH GAMEZ SAAVEDRA**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **FKL-952**, Marca: RENAULT, Modelo: 2021, Línea: DUSTER OROCH, Numero de Chasis: 93Y9SR5B3MJ661771, Color: ROJO FUEGO y Motor: F4RE410C265025 al **ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de ENVIGADO - ANTIOQUIA, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al **DEUDOR GARANTE ELIZABETH GAMEZ SAAVEDRA**, persona jurídica, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa **FKL-952**, Marca: RENAULT, Modelo: 2021, Línea: DUSTER OROCH, Numero de Chasis: 93Y9SR5B3MJ661771, Color: ROJO FUEGO y Motor: F4RE410C265025 al **ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de ENVIGADO - ANTIOQUIA, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al **DEUDOR GARANTE ELIZABETH GAMEZ SAAVEDRA**, para que esta



2022-00124

disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o con la abogada interesada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, al correo notificacionesjudiciales@aecsa.co, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría-TE
--



Rad. 2022-00110

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar una copia digital legible de título valor que se pretende hacer exigible dentro del presente proceso y de los documentos relacionados como prueba, toda vez que los aportados dentro de la demanda son ilegibles.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NAATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>



Rad. 2022-00108

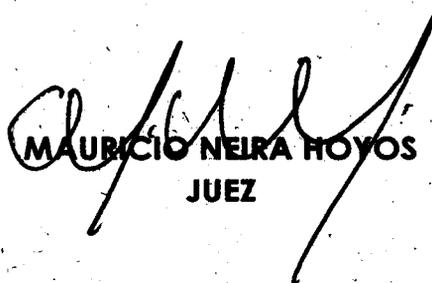
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

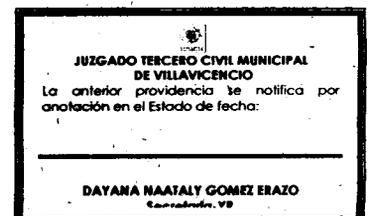
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo; por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá discriminar las cuotas vencidas, los intereses corrientes y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada en el pagare. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
3. Deberá incluir un acápito en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00106

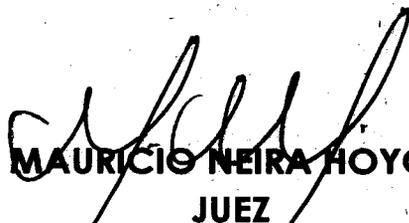
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

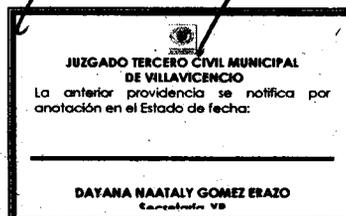
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar** el capital, los intereses de plazo o corrientes y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.
2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dr. **NESTOR JAVIER BETANCOURT RUIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00105

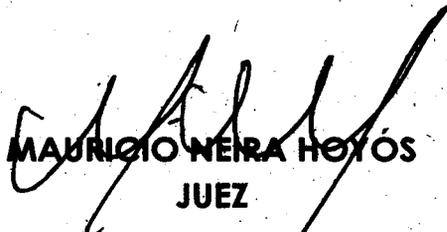
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

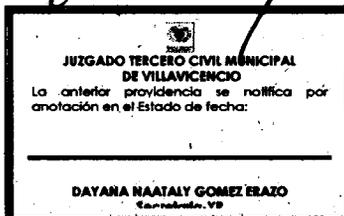
Se **INADMITE** la anterior Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2° del Núm. 7° del art. 90 del Código General del Proceso, subsane la siguiente deficiencia:

- 1) Alléguese prueba del requerimiento hecho a la deudora, para la entrega voluntaria del bien prendado, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por cuanto dentro de los anexos de la demanda obra comunicación enviada, pero a una persona diferente y respecto de un automotor distinguido con placas distintas a las señaladas en la solicitud de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria.
- 2) Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ





Rad. 2022-00102

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RENE CAMILO ZAPATA MARTINEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de:

Pagare fecha exigibilidad 15 de enero de 2022:

1. \$ 36.240.696 como capital representado en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16 de enero de 2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Pagare fecha exigibilidad 05 de Diciembre de 2021:

2. \$ 4.864.179 como capital representado en el pagare allegado.

2.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06 de diciembre de 2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

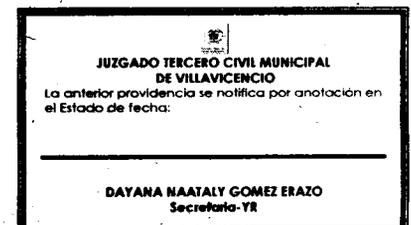
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como representante legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00101

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **STIVEL ALBERTO VANEGAS MORALES**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de:

1. **\$16.292.099** como capital representado en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (17 de Septiembre de 2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

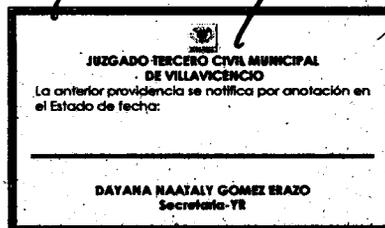
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería a la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO**, como representante legal de **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00-099

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

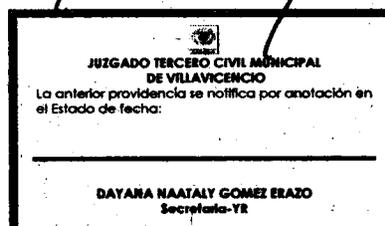
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar las cuotas vencidas, los intereses corrientes y los moratorios uno a uno**, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada en el pagare. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Debe establecer **el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses moratorios,** y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00-097

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Los **hechos y las pretensiones** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la **ordinaria o la extraordinaria**, lo anterior teniendo en cuenta que del escrito inicial de demanda, ni en los hechos, no se determina en forma clara que clase de prescripción se desea iniciar.
3. Se debe demandar **a las personas indeterminadas** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a **todas las personas que figuren como titulares de derechos reales**, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
4. En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
5. No se allegó el **Avaluó catastral (actualizado)** del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
6. Deberá allegar el **Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente** en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

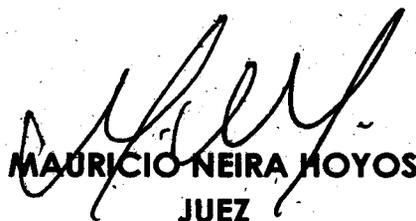


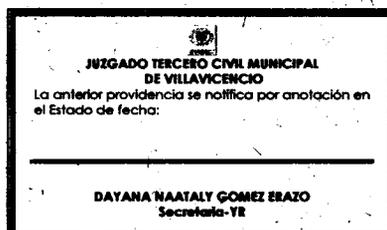
Rad. 2022-00-097

7. Deberá allegar el registro civil de defunción de la demanda **JAVIELA DEL CARMEN FERNANDEZ ZAPATA (Q.E.P.D)**.
8. Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización de los bienes inmuebles, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región, en caso de que la autoridad competente no certifique el plano, el demandante probará que solicitó la certificación y deberá manifestar que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo conforme a lo establecido en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
9. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00-096

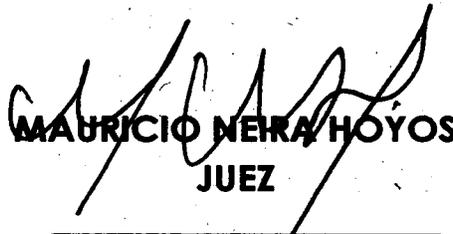
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

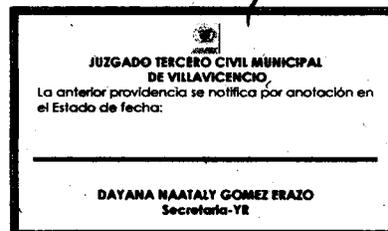
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. **Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine** en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **JORGE ARMANDO HOME ÁLVAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00-095

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

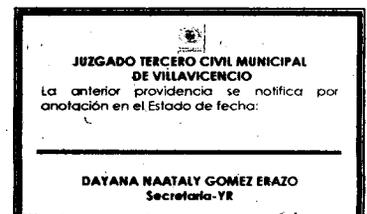
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá **discriminar** las cuotas vencidas, los intereses corrientes y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada en el pagare. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 *Ibidem*.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



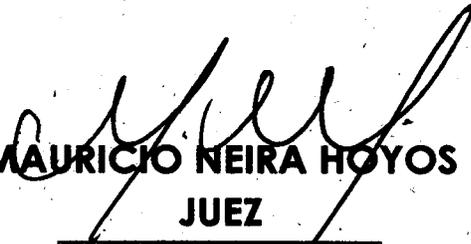


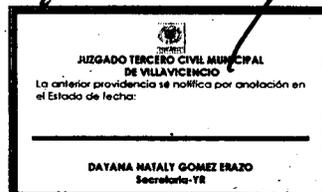
2019-00835

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante obrante a folio 77, estese a lo resuelto en auto de fecha 31 de mayo de 2021 (fl.71), donde se tuvo en cuenta la dirección de correo electrónico: elkinmoreno1@outlook.es para la notificación del demandado ELKIN ARBEY MORENO ESPINEL (inciso 2 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.), la cual debe ser posterior a la fecha del auto en mención.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



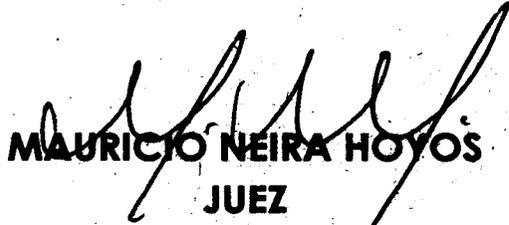


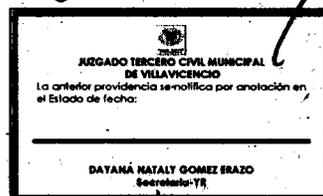
2021-00899

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por la parte demandada **JUAN JOSE VERDUGO BALLESTEROS** obrante a folio 114 de fecha 14 de diciembre de 2021, estese a lo resuelto en auto de fecha 24 de enero de 2022 (fl.111), donde se terminó el proceso por haber sido admitido en trámite de insolvencia el demandado y se ordenó la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas WDS-168; levantamiento de orden de inmovilización que fue comunicado mediante oficio No. 304 del 04 de febrero de 2022 y enviada por correo electrónico el día 04 de febrero de 2022 a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





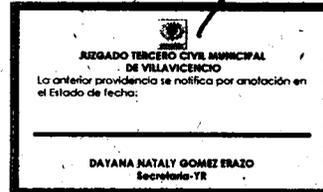
2017-00898

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia oficiese al TESORERO y/o PAGADOR de la CONCREMAK S.A.S. para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 4075 de fecha 31 de julio de 2019. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00632

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a CARMEN ELISA TORRES GONZALEZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.28-29).

3. A la demandada se le NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que; para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2019-00632

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

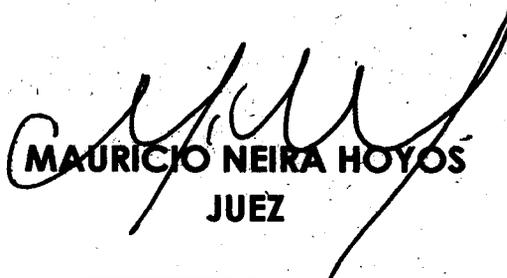


2019-00632

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$8.621.400, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DATIANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-VR</p>

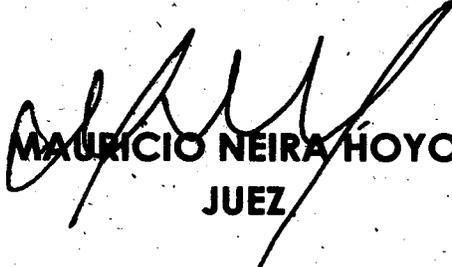


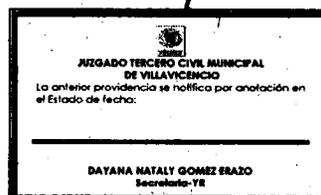
2021-00966

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo aportado por la parte demandante respecto a la NOTIFICACION enviada al demandado **GERMAN ALFONSO PIÑA CAMACHO** esta misma no se tiene cuenta toda vez que el Art. 8 DECRETO 806 de 2020, establece que dicha notificación se debe implementar para las notificaciones enviadas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, no para las enviadas de manera física, dicho lo anterior deberá realizar la notificación como lo establece el Art. 291-293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





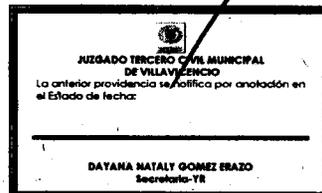
2019-01132

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal toda vez que no hay peticiones pendientes que resolver.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HÓYOS
JUEZ





2021-00795

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presentó excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió traslado a las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA:

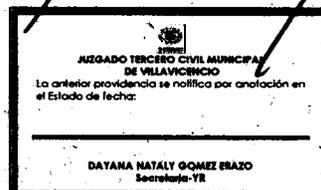
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00104

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por **ROSALIA BELTRAN SAENZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra de PATRICIA ALBARRACIN BERNAL y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29267.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a las partes demandadas por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230 - 29267. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, PLAN DE ORDENAMIENTO-TERRITORIAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaría súbbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuada todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá:**

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación



2022-00104

del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

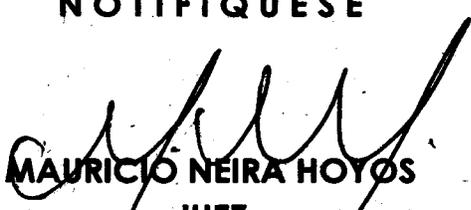
Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

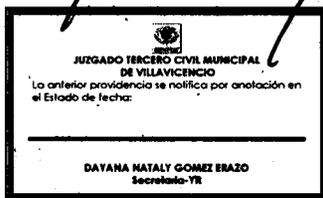
- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese a la demandada **PATRICIA ALBARRACIN BERNAL** conforme a lo establecido por los Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **PEDRO PABLO CRUZ VIDAL** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00114

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las objeciones formuladas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por CAMILO ANDRES HERNANDEZ PATIÑO ante el CENTRO DE ARBITRAGE Y AMIGABLE COMPOSICION GRAN COLOMBIA, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se observa que, en la audiencia de negociación de deudas (fl-164-165) que el acreedor MIRIAM CONSUELO ALARCON informa que su obligación asciende a la suma de \$33.000.000 el apoderado del deudor hace uso de la palabra e indica al operador de insolvencia que, el contrato de mutuo realizado por la pastes mediante acuerdo en la notaria asciende a la suma de \$26.000.000 y presenta objeción respecto la cuantía.

Ahora bien, por otra parte el Banco BBVA, por intermedio de apoderada judicial, presenta objeción (fl-167-171) frente al crédito de la señora MIRIAM CONSUELO ALARCON obligación que según ella asciende a la suma de \$33.000.000, así mismo, respecto de los acreedores MARTHA CECILIA PATIÑO, FAYRI ANDREA ORTIZ MONCADA Y MARIA EVANGELISTA MENDOZA SOLER.

La Dra. BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ., (fl-166), actuando en calidad de apoderada del deudor, sustenta su objeción, indicando que dado a que la señora MIRIAM CONSUELO ALARCON a la fecha del proceso de divorcio se encuentra en instancia judicial y no existe la posibilidad de firmar divorcio por notaria.



2021-00114

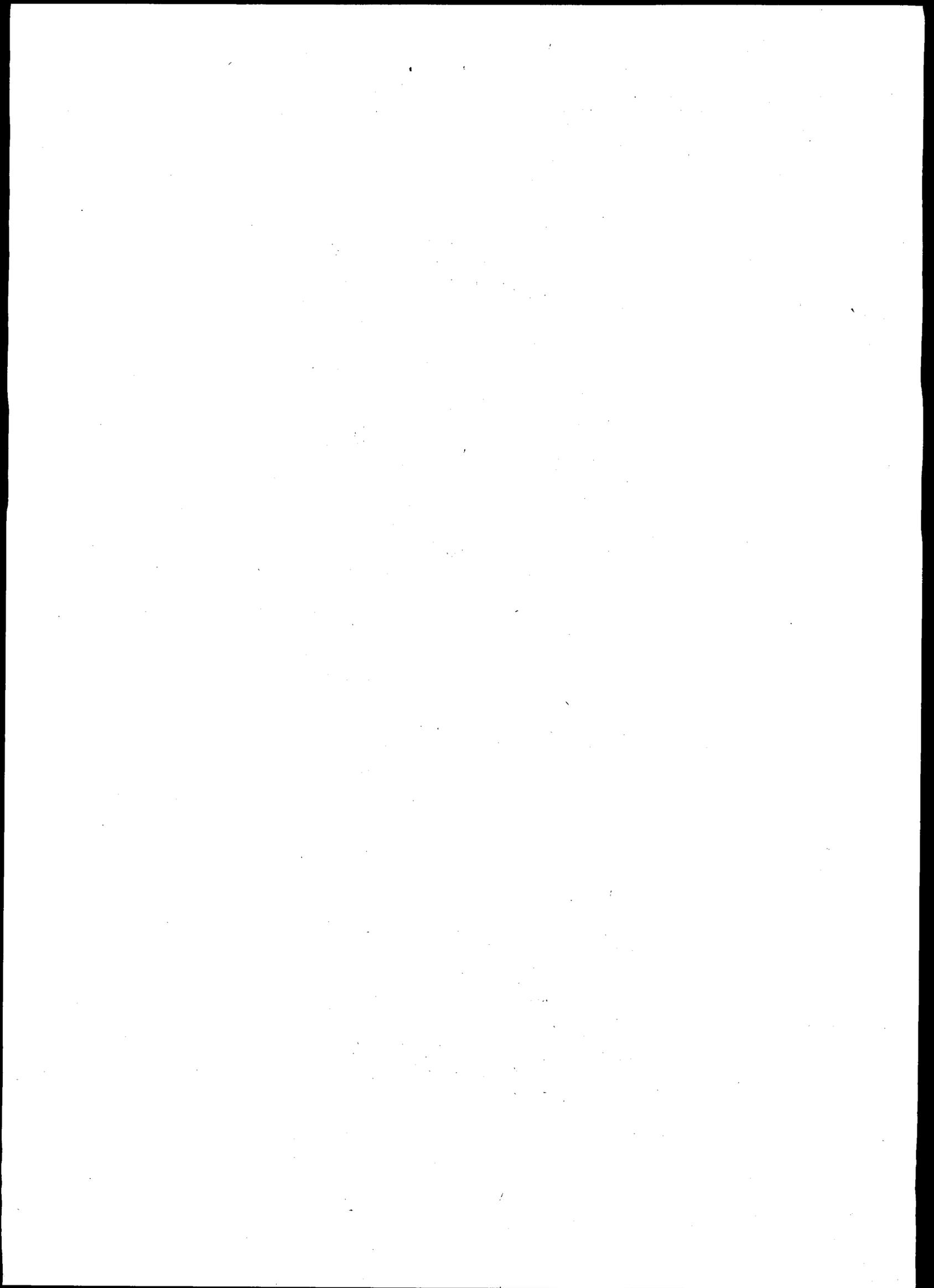
Ahora bien, debe decirse que el trámite de Negociación de Deudas se encuentra regulado en el Código General del Proceso, el cual es de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores.

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el art.225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso:

"las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce".

Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. **En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos.** En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables,





2021-00114

bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona" (negritas fuera de texto).

Entonces es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Por ello, una vez se revisó el expediente se pudo constatar que los objetantes no presentaron los escritos con los argumentos que fundamenten las objeciones y la controversia, como tampoco las pruebas que pretender hacer valer, resultando entonces que en las mismas no se puede determinar en que se respaldan sus inconformidades, ya que no tienen asidero jurídico para realizar un estudio acucioso, pues el simple hecho de enunciarlas no permite tener claridad del por qué deben salir adelante o de ser el caso negadas, por lo tanto, las mismas no pueden ser aceptadas.

Por lo tanto, se ordenará la devolución de estas diligencias al CENTRO DE ARBITRAGE Y AMIGABLE COMPOSICION GRAN COLOMBIA de esta ciudad, para que proceda de conformidad a lo que en derecho corresponde.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: No aceptar las objeciones y la controversia presentada por el apoderado judicial del BANCO BBVA S.A., y la apoderada del deudor CAMILO ANDRES HERNANDEZ PATIÑO conforme se indicó en esta providencia.



2021-00114

SEGUNDO: No aceptar las objeciones y la controversia presentada por la apoderada del deudor CAMILO ANDRES HERNANDEZ PATIÑO conforme se indicó en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE ARBITRAGE Y AMIGABLE COMPOSICION GRAN COLOMBIA de esta ciudad para que prosiga con el respectivo trámite, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

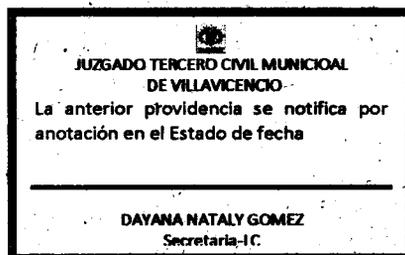
CUARTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del art. 552 del C. G. P., no se concede el recurso de apelación contra el presente proveído.

QUINTO: ANOTAR la salida del presente expediente en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





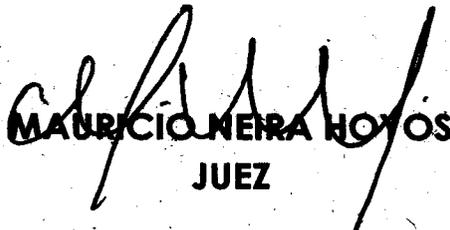
2022-00127

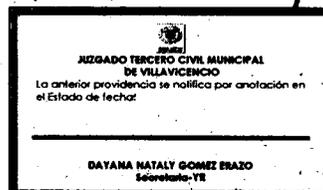
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00128

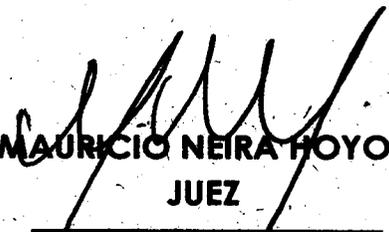
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

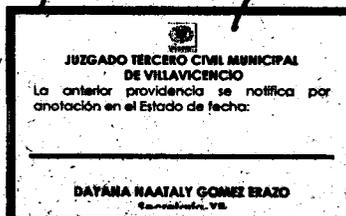
Se **INADMITE** la anterior Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1) Deberá indicar en las Prensiones de la demanda una descripción completa del vehículo del que se pretende la aprehensión, tal como consta en el certificado de garantía mobiliaria, en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**
- 2) Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
- 3) Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0926) 621126 - Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



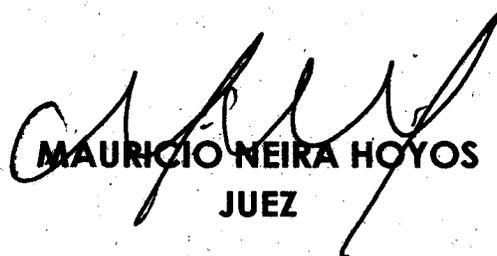
2022-00129

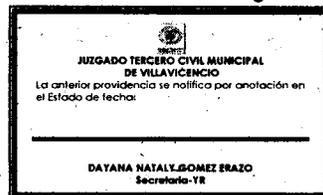
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





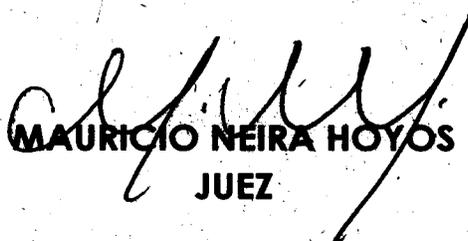
2022-00123

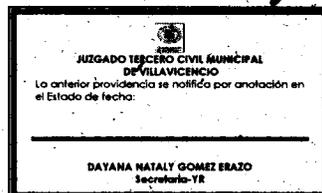
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00112

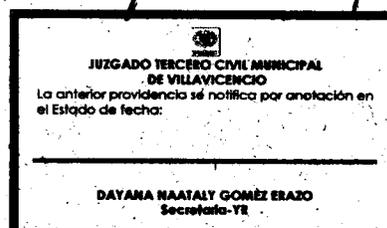
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. **Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine** en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. Deberá aclarar e indicar una dirección física exacta y precisa para la notificación de la parte demandante, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.
3. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera-Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rad. 2022-00121

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FABIAN ORLANDO ROMERO RAMIREZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **GERMAN CARILLO ACOSTA**, la suma de:

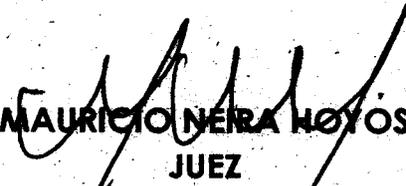
1. **\$8.893.998** como capital representado en la Factura electrónica allegada.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (05/11/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

La señora **GERMAN CARILLO ACOSTA** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NAATAIY GOMEZ ERAZO Secretaria-VE</p>
--



Rad. 2003 – 00808

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a las solicitudes elevadas por la parte actora, (fl-59-67), se ponen de presente las siguientes consideraciones: Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido por BANCO GANADERO., en contra de HELIODORO CASTAÑEDA, que cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 02 de julio de 2004, y en el que la última actuación adelantada por la parte ejecutante correspondió al auto de fecha 06 de febrero de 2015 (fl-41-42).

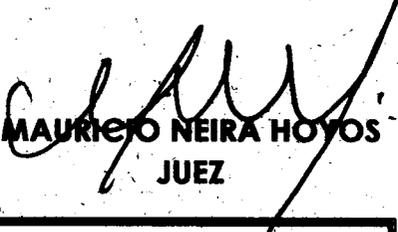
En el presente asunto, por solicitud de la parte ejecutada, mediante auto calendado doce (12) de febrero de dos mil veintidós 2022, se dispuso:

"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decrétese el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante..."

Ahora bien, se evidencia que la parte ejecutada presentó acción constitucional en contra de la parte actora, siendo vinculado este despacho judicial el día 08 de febrero hogaño (fl-46-52).

Colofón de lo anterior, con posterioridad a la terminación del proceso de referencia, se evidencia que la parte actora allega solicitud de reconocimiento de personería jurídica (fl-59-67), quiera decir ello, la parte actora no actuó con, anterioridad a la terminación del proceso, en consecuencia de ello, **ESTÉSE a lo dispuesto en provisto calendado 12 de febrero de 2.022 (fl-58).**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

¹ Auto Termina proceso.



Rad. 2022-00111

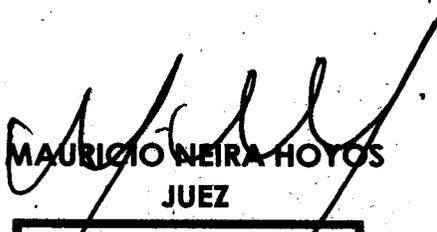
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la anterior Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese prueba del requerimiento hecho al deudor, para la entrega voluntaria del bien prendado, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por cuanto dentro de los anexos de la demanda obra comunicación enviada, pero a una persona diferente y respecto de un automotor distinguido con placas distintas a las señaladas en la solicitud de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria.
2. Deberá indicar en la demanda una descripción completa del vehículo del que se pretende la aprehensión, tal como consta en el certificado de garantía mobiliaria, en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>



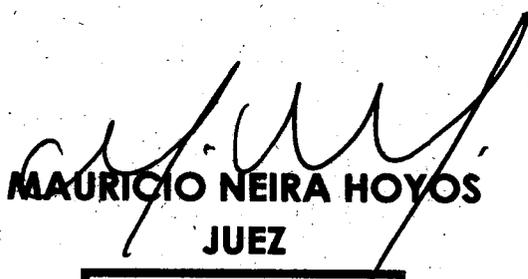
2017-00575

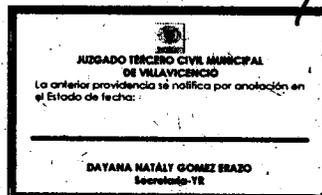
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte demandante.

2.- En consecuencia al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00575

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., donde solicita se termine el proceso de la referencia por pago sobre la proporción de la obligación cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., respecto al Pagare No. 258553719, según auto de fecha 15 de mayo de 2019.

De conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por pago sobre la proporción de la obligación cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Segundo: Continuar el proceso teniéndose como demandante a BANCO DE BOGOTA S.A. según obligación contenida en el Pagare No. 9005801761-6633 por la suma de \$11.451.984 como capital.

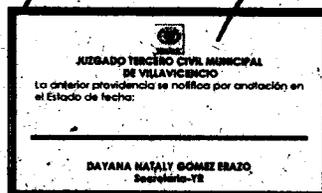
Tercero: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares por cuanto la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

Cuarto: No se ordena Desglose por cuanto la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

Quinto: Continúese el proceso teniéndose como demandante a BANCO DE BOGOTA S.A., por el capital indicado en el numeral 2º del auto de fecha 27 de septiembre de 2017 (fl.35).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-01168

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días YINA AMARIS RAMIREZ CHAVEZ., pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIMARRON HACIENDA ROSABLANCA:

1. **\$219.000** por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2019
2. **\$36.601** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
3. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
4. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
5. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
6. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
7. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.



Rad. 2021-01168

8. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
9. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.
10. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
11. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
12. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
13. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
14. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
15. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
16. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
17. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
18. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
19. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
20. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
21. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.



Rad. 2021-01168

22. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021.
23. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
24. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
25. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021.
26. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
27. **\$128.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021.

Más los intereses moratorios que corresponde a las anteriores sumas desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Más las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En lo que atañe a pretensión número 55, la misma se rechaza de plano, lo anterior teniendo en cuenta que, la ley 675 de 2001, se refiere al procedimiento ejecutivo señalando que, en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el **cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el



Rad. 2021-01168

certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En ese orden de ideas, al analizar con detenimiento la norma anterior, se puede colegir diáfanoamente que, la solicitud elevada por la apoderada no se encuentra enmarcada en las enlistadas en la ley de propiedad horizontal, si bien es cierto, el representante legal expide la certificación base de recaudo y en ella incorpora que la parte ejecutada debe realizar el pago de honorarios correspondiente al 20% del valor total de la obligación, dicha solicitud es contraria a la voluntad del legislador incorporada en la ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



2022-093

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allegó el Avalúo catastral actualizado del bien inmueble con matrícula No. 230-127726 (a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso, toda vez que el allegado visto a folio 11, no se indica el folio de matrícula inmobiliaria y la dirección no es acorde a los contratos allegados.
2. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
3. Se debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
5. Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio actualizado y copia de escritura pública, a fin de determinar quién es el titular del inmueble, y en contra de este dirigir la demanda.



2022-093

6. Debe adecuar las pretensiones y los hechos, ya que en la pretensión PRIMERA, solicita se decrete a favor del demandante la Restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 29^a - 12 Barrio San Carlos y en los hechos relaciona que solita la posesión del bien anteriormente mencionado, por lo que deberá adecuar las pretensiones para el tipo de proceso por cual se va a tramitar la presente demanda.
7. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-091

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

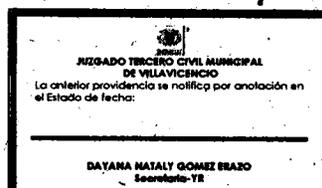
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y comprende los intereses moratorios y corrientes solicitados en la pretensión tercera literales b y c, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Debe adecuar las pretensiones, ya que en la pretensión 3, se está solicitando intereses comerciales y moratorios con la misma fecha, debiendo estos ser solicitados de manera individual, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
3. Deberá incluir un acápite en la demanda **en donde indique y determine en forma clara la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 26 Ibídem.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-090

Villavicencio, (Meta); veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá allegar un avaluó actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos.
2. Deberá adecuar la cuantía, conforme al avaluó de los bienes relictos del causante, a fin de designar la competencia.
3. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de sucesión y el avaluó actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 488 del Código General del Proceso, el heredero deberá manifestar si aceptan la herencia pura o simple o con beneficio de inventario.
5. Debe dirigir la presente demanda en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) de la causante FABIOLA MUÑOZ DE BARRERA (Q.E.P.D).
6. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas, si se



2022-00-090

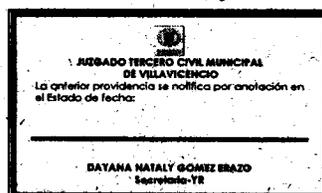
desconoce deberá solicitar el emplazamiento conforme conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020.

7. Debe presentarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de las deudas, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, conforme lo señala el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.
9. Deberá aportar copia legible del Registro civil del señor DANY FERNANDO BARRERA y Copia Escritura Publica No. 1690 del 25/09/1985, toda vez que los aportados no son legibles. Así mismo todos los documentos que se incorporen al presente expediente deben ser completamente claros y legibles.

Se reconoce personería al Dr. **MAURICIO MARIN MONROY**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-036

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar que clase de interés está solicitando y así mismo deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde o que comprende los intereses solicitados en la pretensión segunda, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, quien actúa como representante legal de **ARFI ABOGADOS S.A.S.**, como endosatario en procuración para el cobro de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

